

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE GARANTÍA DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS  
PRESTACIONES IRRENUNCIABLES**

**ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE GARANTÍA DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS  
PRESTACIONES IRRENUNCIABLES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI**

Previo a conferírsele el grado académico de:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana

**Vocal I:** Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

**Vocal II:** Licda. Rosario Gil Pérez

**Vocal III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**Vocal IV:** Br. Mario Roberto Méndez Álvarez

**Vocal V:** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

**SECRETARIO:** Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Marvin Omar Castillo

**Vocal:** Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

**Secretario:** Lic. Adela Lorena Pineda

**Segunda Fase:**

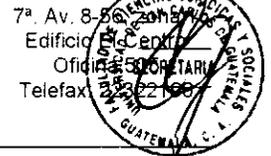
**Presidente:** Lic. Magda Gil Barrios

**Vocal:** Lic. Ana Guillermina Galindo

**Secretario:** Lic. Sonia Judith Alvarado

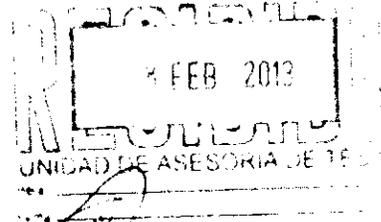
**RAZON:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

**LIC. MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 05 de julio de 2012.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho**

De conformidad con el nombramiento emitido por la unidad a su cargo de fecha veintiuno de enero del año dos mil diez, mediante el cual se me designa como Asesor de tesis del estudiante **ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI, CARNÉ No. 200312296**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE GARANTÍA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES”**; y para el efecto emito el siguiente:

**DICTAMEN:**

El trabajo de tesis cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; dicho trabajo trata sobre los aspectos reales y objetivos del Derecho de Trabajo, abordando aspectos relacionados a la necesidad, procedencia y legalidad del otorgamiento de las medidas de garantía que garanticen las pretensiones para obtener el pago de prestaciones laborales de carácter irrenunciable, analizando doctrinariamente los diversos tipos y clases de medidas de garantía, en virtud de la necesidad de la protección tutelar preferente hacia la clase trabajadora. El mismo se enfoca en el punto central, como lo es, el análisis jurídico de las medidas de garantía que regula el ordenamiento jurídico del país, en donde no solo se realiza un análisis del carácter irrenunciable de las prestaciones laborales, sino que también presenta nuevas y modernas teorías y doctrinas respecto del aseguramiento de las resultas de la litis laboral.

**LIC. MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



La investigación fue realizada en forma sistemática, procurando que sea fácil su comprensión no obstante ser un tema específicamente álgido, que carece de suficiente bibliografía relacionada al tema. el estudiante profundizo en la regulación legal de la materia sobre todo en los principios, doctrinas y leyes aplicables al derecho vigente y positivo en Guatemala, por lo que el presente trabajo resulta ser un documento de consulta y utilidad para estudiantes, profesionales y especialmente para los trabajadores que reclamen en la vía ordinaria oral laboral el pago de prestaciones irrenunciables.

La tesis que tuve a bien asesorar, cubre las etapas del conocimiento científico: el análisis que se efectúa en sobre hechos reales y de especial relevancia. Es importante mencionar, que el estudiante agrego sus propias opiniones y criterios, lo cual redundo en enriquecimiento del trabajo realizado, con el agregado, que es un tema de actualidad, toda vez que hoy por hoy, existe escasa doctrina legal respecto al tema investigado.

Las conclusiones y recomendaciones han sido redactadas en forma clara, precisa y sencilla como otro aporte valioso a la investigación. Debo mencionar que el estudiante fue receptivo tanto con las observaciones como con las sugerencias que oportunamente en mi calidad de asesor le formule, asimismo defendió tenazmente sus puntos de vista cuando lo estimó pertinente, llegando a un consenso, con el objeto de maximizar la calidad de la presente investigación

La estructura del trabajo de tesis es la adecuada, ya que es desarrollada de tal modo que es entendible por la clase trabajadora, en ella se establece el manejo de los métodos científicos, deductivo, inductivo y analítico utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica actualizada. En tal virtud se puede deducir que el carácter técnico y científico del presente trabajo de tesis, no solamente es el apropiado si no que también adecuado para la materia de estudio e investigación, y

MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR  
ABOGADO Y NOTARIO

**LIC. MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

7ª Av. 8  
Edificio  
Oficina 305  
Telefax 22



como consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que la tesis desarrollada por el estudiante **ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI**, puede ser impresa y discutida como tesis de graduación en su Examen General Público, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad que se me brinda para apoyar al estudiante y a mi querida Facultad de la gloriosa Tricentenario, dando muestras a usted de mi más alta estima, admiración y respeto.

COL. 8,697

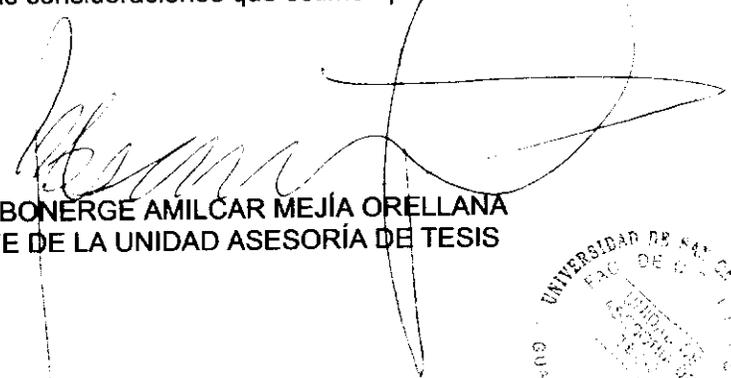
MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 22 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO RAMIRO RUÍZ HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE GARANTÍA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

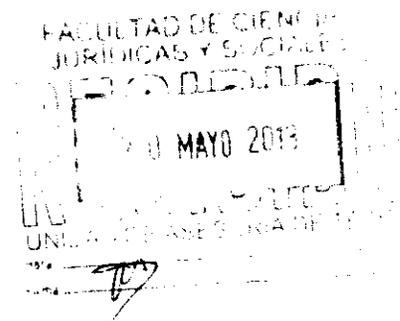




LICENCIADO  
**RAMIRO RUÍZ HERNÁNDEZ**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado Activo No. 5,802  
7 AVE. 8-56 ZONA 1  
EDIFICIO EL CENTRO OFICINA 6-11 6 NIVEL  
TEL: 22302754 - 58225670

Guatemala, quince de mayo del año dos mil trece.

Doctor  
**BONERGE MEJÍA ORELLANA**  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.



Respetable Doctor Bonerge:

Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en virtud de la resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil trece, emitida por la UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró como Revisor del trabajo de Tesis del Bachiller **ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE GARANTÍA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES”**, para lo cual me permito hacer las consideraciones siguientes en estricta observancia y bajo la directriz del *Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público*:

- I. El contenido científico y técnico de esta tesis estriba en el extremo que el tema de las medidas de garantía en el ámbito procesal laboral sin duda alguna ha sido un tema de discusión en dicha esfera que ha aparejado la intervención de abogados litigantes, jueces, magistrados y juristas en general, enfocando en todo momento de forma técnica la solución objetiva para una equidad y justicia social.
- II. Al darle lectura a este trabajo de tesis, se percibe que la metodología de investigación que se utilizó fue primeramente la de recopilación de datos y de abstracción, toda vez que permitió la producción de conocimiento y la obtención de criterios válidos, la forma histórica para evidenciar el desarrollo que ha tenido la el otorgamiento o no de las medidas de garantía y por último el método deductivo.

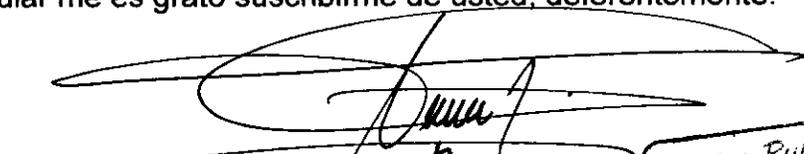


LICENCIADO  
**RAMIRO RUÍZ HERNÁNDEZ**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado activo No. 5,802  
7 AVE. BOULEVARD  
EDIFICIO EL CENIT - ZONA INDUSTRIAL Y MASARU  
C.A. 77700001  
+502 2300 1000

- III. En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero ha sido la correcta en virtud de que siempre se observo la misma línea, guardando correlación en todo momento entre cada capítulo y se empleo lenguaje eminentemente técnico.
- IV. A mi consideración existe un verdadero y tangible aporte a la ciencia del Derecho la elaboración de este trabajo de tesis toda vez que, es un análisis que estiba el hecho de no tener una uniformidad de criterios en cuanto al otorgamiento de las medidas de garantía y a denegatoria, dentro del proceso ordinario laboral y con esto el aporte al campo del derecho laboral es importante, consiste en un estudio eminentemente objetivo y alternativo.
- V. Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percato que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, observando que utilizó las palabras correctas y en pocas líneas se puso en evidencia la esencia de cada una de ellas.
- VI. El apartado de la bibliografía me parece muy completo, en virtud de que se utilizo diferentes fuentes, tanto nacionales como extrajeras así también fueron unas físicas y otras de carácter electrónicas, por lo que hace que la presente tesis muestre fundamento en cada una de sus aseveraciones.

En atención a los numerales antes expuestos, a mi consideración el trabajo de investigación del bachiller **ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI**, llena los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo ya identificado, por lo que habiendo observado cada uno de las revisiones y correcciones emitidas por mi persona, confiero **DICTAMEN FAVORABLE DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, deferentemente:

  
**Lic. RAMIRO RUÍZ HERNÁNDEZ**  
Abogado y Notario  
Colegiado 5,802

*Ramiro Ruíz Hernández*  
ABOGADO Y NOTARIO



*Handwritten initials*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALLAN GIOVANNI JIMÉNEZ BRAMI, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE GARANTÍA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
Lic. Aridañ Ortíz Orellana  
DECANO



*Handwritten signature*





## DEDICATORIA

**A MI PADRE DIOS:** Por su Amor e infinita Misericordia, Jesucristo mi Salvador y mi Madre celestial la Virgen María siempre han estado conmigo y esto es gracias a Dios.

**A MIS PADRES:** Carlos y María Teresa por darme la vida, su amor, apoyo incondicional, y ejemplo de vida este éxito es suyo, soñé siempre con darles este triunfo, los amo.

**A MI ESPOSA:** Nancy por tu amor, paciencia, apoyo y lucha en este mar que es la vida. Hemos luchado y hoy vemos el resultado de este éxito que es de ambos, y en breve será el turno de que estés acá en este lugar. Te amo.

**A MI HIJO:** Giovanni Alessandro por tu amor y energía, que esto sea de ejemplo para tu vida, gracias por tu apoyo y amor, siempre voy a estar a tu lado.

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:** Por su apoyo, y ejemplo de vida, por estar siempre a mi lado y ser un apoyo incondicional, en especial a Juan Carlos, Luis Alberto y Celia Isabel.

**A MIS ABUELAS:** María Micaela (Q.E.P.D) y Regina por su amor, ejemplo y consejos.

**A TÍOS Y PRIMOS:** Por su apoyo incondicional, cariño y consejos.

**MIS SUEGROS:** por su apoyo y consejos.



**A MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS EN  
ESPECIAL A:**

Alicia, Mauricio, Marta, Giovanni, Pedro, jaqui, Carmen, Obed, Cesar, Lizbeth, Viví, Joel, Allan Eliu, Otto, Marlon, Gonzalo, Andres y a la agrupación Profesional Nova Pro.

**A MIS COMPAÑEROS  
DE TRABAJO:**

Juzgado Décimo Tercero y Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social y del Organismo Judicial en especial a: Lic. Marlon López, Mildred, Lic. Carlos Aguilar Revolorio.

**A MI ALMA MATER:**

A LA TRICENTENARIA Y GLORIOSA Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales mi casa de estudios, al Señor Decano Licenciado Avidan Ortiz y a mis catedráticos por sus enseñanzas y consejos en especial a: los abogados y notarios Jaime Ernesto Hernández Zamora, Carlos Mancio Betancourt, Víctor Hugo Barrios Barahona, Juan Carlos Guzmán, Juan Carlos Ríos, Manuel Vicente Roca, Ricardo Alvarado Sandoval, Carlos Castro Monroy, Ovidio Parra Vela, Marvin Rocael Ramos Aguilar y Ramiro Ruiz Hernández, que con su dedicación y conocimientos me forjaron como el profesional que hoy alcanzo a ser.



<b>ÍNDICE</b>		<b>Pág.</b>
<b>Introducción.....</b>		<b>i</b>

## **CAPÍTULO I**

<b>1. Alternativas comunes al proceso ordinario laboral.....</b>	<b>1</b>
1.1 Definición.....	3
1.2 Naturaleza jurídica.....	3
1.3 Clasificación.....	4
1.3.1 Medidas para asegurar la presencia del demandado.....	4
1.3.2 Medidas para asegurar el derecho real de los bienes.....	8
1.3.3 Medidas para asegurar la productividad de los bienes.....	11
1.3.4 Medidas para asegurar el pago de créditos dinerarios.....	23
1.3.5 Medidas indeterminadas.....	31
1.4 Providencias cautelares.....	38
1.4.1 Concepto.....	38
1.4.2 Definición.....	40
1.4.3 Naturaleza jurídica.....	40
1.4.4 Clasificación.....	41
1.4.5 Medidas de coerción.....	45

## **CAPÍTULO II**

<b>2. Derecho procesal del trabajo</b>	<b>47</b>
2.1 Definición del derecho procesal de trabajo.....	47
2.2 Principios rectores del derecho procesal de trabajo.....	48
2.2.1 Principio de irrenunciabilidad del derecho de trabajo.....	49
2.2.2 Principio de indubio pro operario.....	49
2.2.3 Principio de tutelaridad.....	49
2.2.4 Principio de justicia social.....	50
2.2.5 Principio de concentración.....	51
2.2.6 Principio de oralidad.....	52
2.2.7 Principio de impulso procesal de oficio.....	52
2.2.8 Principio de poco formalismo.....	53

	<b>Pág.</b>
2.2.9 El principio de inmediación procesal.....	54
2.2.10 Principio de celeridad.....	54
2.2.11 Principio de preclusión.....	55
2.2.12 Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba.....	55
2.2.13 Principio de sencillez.....	56
2.2.14 Principio de minimum de garantías y derechos.....	56

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Prestaciones irrenunciables.....</b>	<b>57</b>
3.1 Introducción y definición.....	57
3.2 Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público (Bono14).....	63
3.3 Prestación de aguinaldo para los trabajadores del sector público y privado.....	64
3.4 Vacaciones.....	64
3.5 Prestaciones socioeconómicas que provienen de pacto colectivo de condiciones de trabajo.....	65

### **CAPÍTULO IV**

<b>4. El proceso laboral.....</b>	<b>67</b>
4.1 Problemas terminológicos.....	67
4.2 Definición preliminar de proceso.....	67
4.3 Objeto de proceso.....	69
4.4 Fin del proceso.....	70
4.5 Naturaleza del proceso.....	70
4.6 Principios procesales.....	72
4.7 Características del proceso.....	78
4.8 Funciones del proceso.....	78
4.9 Clasificación de los procesos.....	78
4 10 Consideraciones legales del proceso ejecutivo.....	80



**Pág.**

## **CAPÍTULO V**

5. Análisis jurídico del otorgamiento de las medidas de garantía dentro del proceso ordinario de trabajo.....	93
<b>CONCLUSIONES</b> .....	103
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	105
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	107



## INTRODUCCIÓN

El propósito del estudio, aborda la necesidad del otorgamiento de las medidas de garantía en el proceso ordinario laboral, con base y fundamento en el Artículo 332 del código de trabajo. En virtud de la naturaleza tutelar del derecho de trabajo hacia el trabajador, el órgano jurisdiccional tiene una función elemental en garantizar de manera preventiva, la acreeduría laboral en relación a las prestaciones irrenunciables las cuales deben ser protegidas, siendo elemental que cuando se justifique la necesidad, se de otorgamiento de las medidas cautelares correspondientes.

Como el problema planteado se relaciona a la negativa injustificada de un Juzgador de trabajo y previsión social en garantizar el pago de las prestaciones irrenunciables ya sea en la demanda o en desarrollo de las distintas etapas de proceso laboral, vulnera gravemente la protección a los derechos de trabajo.

La hipótesis se formuló basándose en la importancia del presente estudio de tesis, siendo este que deben de otorgarse las medidas de garantía dentro del proceso ordinario laboral en base al Artículo 332 del Código de Trabajo que sustentan su solicitud y otorgamiento.

Los supuestos de la presente investigación se plantearon en relación a el Código de trabajo y a la sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente 537-93, de la Corte de Constitucionalidad, ya que a nivel judicial se carece de un criterio unificado por parte de jueces de trabajo y previsión social en cuanto al otorgamiento o no otorgamiento de las medidas de garantía por lo cual no existe resoluciones uniformes. En ese sentido, en la investigación que se presenta unifica los principales lineamientos que contribuyen al otorgamiento de las medidas de garantía por medio de procedimientos concretos y objetivos específicamente en el juicio ordinario laboral para garantizar el pago de prestaciones irrenunciables.

El objetivo de la presente investigación es que se otorguen las medidas de garantía dentro del proceso ordinario laboral, sin mayores formalismos y razonamientos mas de los que exigen la ley de la materia, ya que con esto se garantiza el pago de las prestaciones irrenunciables.

El presente trabajo está contenido en cinco capítulos: el primero es relativo a las medidas de garantía plasmando una definición de cada una, su clasificación y naturaleza jurídica; el segundo, trata del derecho procesal de trabajo enunciando la definición y los principios que le inspiran; en el tercer capítulo, se desarrolla lo relativo a las prestaciones irrenunciables una breve introducción y definición así como la enumeración de cada una de ellas; en el cuarto capítulo se desarrolla lo relacionado con el proceso laboral, problemas terminológicos, definición, fin, naturaleza y principios procesales; para concluir en el capítulo cinco se desarrolla el análisis jurídico del otorgamiento de garantía dentro del proceso ordinario de trabajo.

Los métodos a utilizar son: el método analítico, el cual fue utilizado partiendo del método de recolección de información. El método sintético, el cual permite enlazar una relación abstracta con las relaciones concretas tomando como referencia la ley. El método inductivo; conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables, el método deductivo; es aquel que combina principios necesarios y simples para deducir nuevas proposiciones y finalmente se complementará con el método analítico.

Para las técnicas se utilizó, las fichas bibliográficas debidamente elaboradas y ordenadas que contienen la mayor parte de la información que se recopila en la investigación, por lo cual constituyen un valioso auxiliar en esta tarea.

Con este estudio se persigue aportar de manera concreta a la aplicación y resolución objetiva de las solicitudes relacionadas a prestaciones irrenunciables dentro del proceso ordinario laboral.

## CAPÍTULO I

### 1. Alternativas comunes al proceso ordinario laboral

En el proceso ordinario laboral se les denomina:

- **Medidas de garantía**

En las disposiciones del derecho común guatemalteco, se encuentran reguladas las diferentes medidas de garantía, las cuales dentro del contexto de Derecho Laboral también serán aplicables, en virtud que la legislación laboral permite acudir por supletoriedad a las disposiciones de leyes especiales que carezcan de regulación dentro del Código de Trabajo. Entre las diferentes acepciones de las medidas de garantía están las siguientes: proveimientos, medidas cautelares, medidas precautorias, medidas de aseguramiento, proceso cautelar o precautorio, medidas conservatorias, medidas preventivas.<sup>1</sup>

Respecto al estudio de las medidas de garantía existen dos vertientes que aluden a la forma de estudio de estas. La primera habla de un proceso cautelar o preventivo, el cual se considera autónomo, busca proteger o tutelar un derecho eminentemente esencial e indispensable para la persona ya sea este de la seguridad misma de la persona, patrimonial o algún tipo de derecho susceptible de protección, citando el ejemplo de una persona, cabeza de hogar que por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes u otro tipo de actividades que lleve a poner en riesgo el patrimonio de la familia, y para resguardar dicho patrimonio existe la obligación de constituir patrimonio familiar de acuerdo a lo que establece el Artículo 360 del Código Civil, toda vez que dicha institución tiene por objeto destinar bienes para la protección del hogar y el sostenimiento de la familia, dicho artículo establece que: *“Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque lo esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado”*. La naturaleza de esta norma es de carácter cautelar o preventivo ya que se busca asegurar la estabilidad del patrimonio familiar.

---

Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 284.

La segunda posición doctrinaria establece que el Proceso Cautelar no es autónomo, sino más bien hay que hablar de las medidas ya relacionadas. Calamandrei en su obra *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, que hoy por hoy es la sistematización más completa y más profunda sobre la materia* banalizando sucesivamente los distintos criterios en base a los cuales pudiera lograrse un aislamiento y una definición de las providencias cautelares de las otras decisiones numerosas y variadas que dicta el juez a lo largo del proceso. -Expresa- "*no estriba este criterio en el aspecto subjetivo, porque no existe una función cautelar confiada a órganos especiales que permita derivar su naturaleza jurídica del sujeto, ni tampoco en el criterio formal por que no hay una forma peculiar en ellas por la cual se les pueda distinguir exteriormente de las otras providencias del juez: la forma de la sentencia que decreta un secuestro es igual a cualquier otra sentencia (...) podría creerse también que el único criterio del que se puede esperar una verdadera diferenciación sea el sustancial, que hace relación al contenido de la providencia, o sea, a sus efectos jurídicos.*"<sup>2</sup>

En el ámbito normativo guatemalteco el Código Procesal Civil regula diversos tipos de medidas de garantía establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro V denominado alternativas a todos los procesos entre las que se regulan el arraigo, la anotación de demanda, el embargo, el secuestro, la intervención, que tienen por objeto asegurar la presencia del demandado en juicio y que exista un patrimonio ejecutable que haga efectivo un fallo condenatorio.

Ante ello, se debe entender por medidas de garantía aquellas que tienen por objeto asegurar la comparecencia del demandado en juicio posterior que se interpondrá en su contra, o asegurar que los bienes, derechos y acciones del demandado no sean enajenados, permutados, donados, transigidos, pignorados, aportados a formación de capital en la constitución de sociedades mercantiles o civiles adjudicados en pago de gananciales y gravados.

---

<sup>2</sup> Calamandrei, Piero. **Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares.** Buenos Aires. Librería el Foro. 1997. Pág. 232.

## 1.1. Definición

El autor Manuel Ossorio describe así a las medidas cautelares: *"cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz"*<sup>3</sup>

Para Guillermo Cabanellas, habla de medidas conservatorias y las define así: *"conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o asegurar una expectativa o derecho futuro"*.<sup>4</sup>

Raúl Antonio Chicas Hernández, se refiere a proceso cautelar o preventivo, como aquel que tiene por *"Objeto llevar a cabo medidas de seguridad para prevenir, ya el ejercicio futuro de un derecho, ya su eficacia o a evitar su pérdida o lesión. El proceso cautelar o preventivo, llena un cometido singular dentro de la función de previsión de consecuencias perjudiciales, que posiblemente seguirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar. El carácter instrumental es en el derecho procesal del trabajo más intenso y en doctrina se discute si realmente constituyen o no un proceso o son meras medidas cautelares o preventivas."*<sup>5</sup>

## 1.2. Naturaleza jurídica

Las medidas atendiendo a su objeto, resultado, a la manera en la cual se toman, y a sus características peculiares, son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados de oficio o a solicitud de parte, en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes; como un la persona, de las pretensiones del actor y de los bienes, derechos y acciones para hacer eficaces las sentencias de los jueces.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 458.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 253.

Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Derecho Laboral I**. Pág. 74.

Este decreto fue adicionado por el **Decreto número 63-72 del Congreso de la República de Guatemala**, y modificado por el Decreto Ley número 309.

### 1.3. Clasificación<sup>7</sup>

#### 1.3.1 Medidas para asegurar la presencia del demandado

El arraigo es una medida cautelar de carácter personal que consiste en la orden judicial de prohibición de abandonar por parte del demandado el territorio de la República de Guatemala, siempre y cuando deba comparecer ante tribunal competente a dirimir controversias judiciales. Está orientada a garantizar la presencia en juicio del demandado. Se encuentra regulado en los Artículos 523 al 525 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala.<sup>8</sup>

El arraigo tiene como finalidad asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso, bien no se oculte, pudiera pensarse, de entrada, que el mismo, al implicar una restricción a la libertad de movimiento de las personas, es contrario a esa libertad y por tanto, inconstitucional.

En este contexto se analiza que el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce:

- a) A toda persona el derecho a “entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia”.
- b) A los guatemaltecos el derecho a obtener pasaporte y otros documentos de identificación.

Pero la medida de arraigo se fundamenta en que la limitación de los derechos humanos exige que la ley se base en razones objetivas y proporcionadas, y es discutible que la finalidad de asegurar un proceso civil sea una razón proporcionada. La proporción puede estimarse existente si ese proceso civil atiende a alimentos, pero es muy dudoso que la proporción exista en general.

---

*Ibíd.* Pág. 286-288.

*Ibíd.* Pág. 290.

## A. Finalidad

El Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso.

A ello debe añadirse que, según el artículo primero del Decreto número 15-71 del Congreso de la República, el arraigo puede tener una duración máxima de un año aunque puede prorrogarse, por otro periodo igual.

La finalidad, entonces es la de garantizar la presencia del demandado en el perímetro legal en donde tiene su asiento el tribunal. Esa finalidad explica que el Artículo 3 del Decreto número 15-71 disponga que:

a) Es prohibido decretarse el arraigo en los juicios de ínfima cuantía, salvo en asuntos de alimentos presentes.

b). Así mismo, es ilícito decretar embargo sobre bienes o garantía suficiente que responda de las obligaciones reclamadas, por ejemplo en un juicio ejecutivo en la vía de apremio cuya obligación se encuentre garantizada con hipoteca o prenda, salvo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia en el territorio de la República de la persona obligada, como por ejemplo en la ejecución de sentencias cuya reclamación sea por pensiones alimenticias atrasadas, bajo la responsabilidad del juez.

En estos dos casos si el obligado se ausenta del país sin constituir en juicio representate legal, el tribunal nombrará a solicitud de parte defensor judicial, quien por ministerio de ley tendrá todas las facultades necesarias para la representación en juicio así como la prosecución y fenecimiento del proceso.



## B. Adopción de la medida

El arraigo puede pedirse antes de la presentación de la demanda, junto con la presentación de la demanda y después de la presentación de la demanda, en ese sentido el Artículo 4 del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, dispone que si el proceso está pendiente de recurso, lo decretara el tribunal que conoce del mismo. El juez lo concederá por mediante resolución, deberá se comunicado a las autoridades de Migración y de Policía, así como a las dependencias que estime el juez Artículo 4, último párrafo de la ley citada.

El Artículo 2 del Decreto relacionado, que en las comunicaciones a las autoridades de Migración deberá expresarse: nombre y apellidos completos del arraigado, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de cedula de vecindad o pasaporte, cuando se trate de extranjeros no domiciliados y cualquiera otros datos personales que identifiquen a la persona. A este efecto las oficinas administrativas deben comunicar al juez, por la vía más rápida, los datos necesarios.

En la resolución en la que se decrete el arraigo, se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo de un año o de sus prórrogas, tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración, debe ser notificado al interesado inmediatamente de registrado en la Dirección General de Migración de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 4 del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, lo que al no cumplirse en la realidad puede dar lugar a graves inconvenientes, pues la persona puede enterarse de la existencia del arraigo hasta el momento de querer salir del país, lo que le ocasionaría daños y perjuicios que en determinado momento y siempre que le sea desfavorable el resultado del proceso, deberá compensar el solicitante de la medida, además de poderse evitar con la constitución de mandatario con facultades suficientes para la representación en juicio.

### C. Efectos del arraigo

Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso. Este es el efecto principal, pero el mismo puede dejarse sin lugar en caso se nombrare apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso.

El arraigo se deja sin efecto, pues, simplemente designado apoderado y sin entrar en la solvencia de éste. Esta norma proviene del Decreto Ley número 309, que modifico el texto del Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil. También con carácter general debe decirse que si el mandatario constituido se ausentare de la República, o se imposibilitare para comparecer en juicio, el juez, sin formar artículo, nombrará un defensor judicial del demandado. El mandatario y el defensor tendrán, en todo caso, por ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate. El mismo Artículo 524 siempre en la redacción del Decreto Ley número 309 atiende a tres supuestos especiales:

### D. Procesos sobre alimentos

El nombramiento de apoderado no es suficiente para levantar el arraigo, siendo preciso, además, que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación, por el tiempo que el juez determine, según las circunstancias. Deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compra de mercaderías al crédito. Además del nombramiento de mandatario, se exige que el demandado preste garantía por el monto de la demanda.

### E. Cheque sin fondos

Así mismo debe prestar garantía el demandado que hubiere librado un cheque sin tener fondos disponibles o que dispusiere de ellos antes que transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado al cobro. En estos tres supuestos apersonado el mandatario, prestada la garantía y cumplido, en su caso, lo relativo a alimentos atrasados, el juez levantara el arraigo sin más trámite.

## F. Quebrantamiento del arraigo

El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en el proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca por su inobservancia, por el delito de desobediencia establecido en el Artículo 414 del Código Penal: 1) Será remitido a su costa al lugar de donde se ausento indebidamente, se entiende si es habido. 2) Y si no es encontrado se le nombrara defensor, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio.

### 1.3.2. Medidas para asegurar el derecho real de los bienes

Es la anotación de la demanda y el secuestro de bienes. En el Código Procesal Civil y Mercantil se regulan dos medidas cautelares cuya finalidad es la misma: asegurar que la finalidad del proceso de conocimiento o declaración, si el actor obtiene una sentencia que estime su pretensión, podrá procederse a entregarle el bien reclamado. Se alude en esencia al bien porque se ha de tratar de demandas en las que se pretenda un derecho real; cuando se trate de un bien inmueble la medida es la anotación de la demanda, y cuando se trate de un bien mueble o semoviente el secuestro.

- **Anotación de la demanda**

Esta medida cautelar es de carácter conservativa y su naturaleza es que pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectuó sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique en ningún sentido el derecho del solicitante es la forma registral y preventiva que se reconoce al demandante cuando la acción posee alguna trascendencia inmobiliaria, la cual el actor exige al presentar, o en el transcurso de la demanda o litigio y esto por medio de orden de juez competente.

Esta es una medida de aplicación frecuente que está contemplada en el artículo 526 del Código Procesal, que dice: Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación no perjudicará al solicitante cualquiera enajenación o gravamen que el demandado hiciera sobre los mencionados bienes<sup>9</sup>

#### A. Finalidad

La anotación de demanda o “*anotación de litis*”, procede cuando a solicitud de la parte actora, por estar en discusión la propiedad de un bien inmueble, por lo que al decretarse dicha medida el juez ordenará un despacho dirigido al Señor Registrador General de la Propiedad, con la finalidad que en su registro respectivo, de dicho bien en litigio se anote que hay una demanda y no pueda disponerse de dicho bien. Esta medida solamente procede en aquellas acciones en las cuales el objeto del proceso es el bien que motiva la medida, dicho en otras palabras cuando el propio bien sea mueble o inmueble es el que garantiza la obligación, por eso mismo se llama anotación de demanda o anotación de *litis*.

#### B. Efecto

El Código Civil distingue entre inscripción Artículo 1125 y anotación Artículo 1149 y en este último dispone que podrán obtener anotación de sus respectivos derechos: “1.º- El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de esta”. Debe tenerse en cuenta además que: 1) La anotación que proceda de providencias judiciales no se suspenderá por apelación u oposición de parte Artículo 1151 del Código Civil. 2) Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación Artículo 1163 del Código Civil.

---

<sup>9</sup>Montero Aroca, Juan y Chacón Corado Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, págs. 166, 167.

Esta última disposición debe ponerse en relación con el Artículo 112, inciso 1º, letra e), del Código Procesal Civil y Mercantil según el cual la notificación de la demanda hace anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento, si bien tratándose de bienes inmuebles este efecto solo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

La anotación de la demanda es también posible cuando se trate de bienes muebles, cuando existan organizados los registros respectivos, dice el Artículo 526, párrafo 2.º, del Código Procesal Civil y Mercantil, que se remite a los Artículos 1185 (registro de bienes muebles identificables) y 1214 (modificado por el Artículo 96 del Decreto Ley 218) del Código Civil. Es obvio que la medida cautelar de anotación de la demanda tiene su verdadero sentido útil cuando se trata de bienes inmuebles. En conclusión el efecto de la anotación de la demanda es que cualquier enajenación o gravamen no surta ningún efecto registral sobre el bien objeto de *litis*.

- **Secuestro de bienes**

El secuestro de bienes es el depósito judicial de ellos hasta que recaiga resolución sobre los mismos, es la confiscación patrimonial por ilícita procedencia y por una aplicación prohibida. Por medio de esta medida cautelar se pretende específicamente despojar de manos del deudor el bien que se debe para ser entregado a un depositario. El secuestro es la medida que procede cuando el bien es el objeto de la pretensión y por ende el demandado se encuentra en la obligación de entregarlo y no cuando el bien es embargado, esto garantiza el cumplimiento de una obligación que no es la entrega del bien mismo.<sup>10</sup>

A. Finalidad

El despojamiento de la cosa de las manos del deudor con el objeto de ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 168-169.

En igual forma procederá el secuestro de bienes cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones o que se constituya o modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos. Este se encuentra regulado en el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 101 del Código Procesal Civil y Mercantil, a pesar de que dicho se coloca en la sección de las “pruebas anticipadas”, en el mismo se regula la exhibición de bienes muebles y semovientes, disponiendo que si el obligado no cumple con exhibirlos, en el plazo que se le fije, el juez ordenara el secuestro de los mismos, nombrando depositario.

#### B. Efecto

El secuestro se cumple mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución, legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos del mismo artículo. 528 párrafo primero. En el Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil no se dice de modo expreso, pero el secuestro como medida cautelar, al recaer sobre bienes muebles de los que el demandado pierde la posesión, supone la privación de la facultad de disponer de esos bienes.<sup>11</sup>

#### **1.3.3. Medidas para garantizar la productividad de los bienes**

Es el caso de la Intervención (Artículos 529 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 661 del Código de Comercio). La Intervención debe ser prevista en las siguientes dos hipótesis:

##### A. Insuficiencia de la anotación preventiva de la demanda.

En ocasiones la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad no es medida suficiente, y no lo es cuando el verdadero valor del bien sobre el que recae la pretensión no consiste tanto en el bien mismo, cuanto en su productividad.

Se trata de casos de que la pretensión atiende a que lo que se pretende es la propiedad misma de establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, y entonces es evidente que la anotación de la demanda no asegura que el bien seguirá siendo productivo, esto es, que el bien se seguirá administrando de modo que, al final del proceso principal, mantendrá su valor.

---

<sup>11</sup>Ibid. Pág. 170, 171.

Cuando la demanda refiera a un condominio o sociedad, si se pretende evitar los frutos del bien, durante la tramitación del proceso, sean aprovechados indebidamente por un codueño, o que la sociedad sea administrada en perjuicio de los demás socios, también es manifiesto que la anotación de la demanda es insuficiente. Aparece así la medida cautelar de la intervención. Por medio de ella el juez procede a nombrar interventor, fijando facultades, que se limitaras a lo indispensable para asegurar el pretendido derecho del demandante, permitiendo en todo lo posible la continuación de la explotación.

#### B. Garantía sobre estos bienes.

Supuesto distinto es el de la adopción de una medida de garantía que recaiga sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, pues entonces de lo que se trata es que el embargo no es suficiente para garantizar que se seguirá manteniendo el valor del bien, con el producto de la venta del cual debe percibir su crédito el demandante. En estas circunstancias se acude también a la intervención.

En los dos casos debe tenerse en cuenta que el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regularse la figura de los interventores, no se ha procedido a distinguir claramente entre: Interventor en sentido estricto: Es aquel que se limita a controlar o fiscalizar la administración que del establecimiento industrial o comercial, o de la finca urbana o agrícola, continúa llevando el demandado (aunque lo referente a establecimientos comerciales se rige ahora por el Código de Comercio). Al mismo se refiere el párrafo 2.º del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando dice que el juez puede decidir que la persona que haya tenido la administración conserve su cargo, parcial o totalmente, bajo la fiscalización del interventor.

El administrador sustituye las facultades del anterior administrador, de modo que se encarga de dirigir las operaciones del establecimiento industrial, o de la finca urbana o rustica. Es el previsto en el párrafo primero del Artículo 37, pues en el mismo se dice que este interventor dirigirá las operaciones, autorizara los gastos ordinarios del negocio, llevara cuenta comprobada de la administración y depositara el valor de los productos en establecimientos de crédito.

En este caso el administrador realiza una actividad controladora completa.

- **La intervención**

Es por ello, que la medida cautelar de Intervención en cuya virtud una persona, en calidad de auxiliar, es designada por el juez con el objeto de interferir en la actividad económica de una persona física o jurídica, para cumplir funciones de aseguramiento, impidiendo que se realicen alteraciones que perjudiquen el patrimonio del deudor, y por ende las expectativas de demandante.<sup>12</sup>

La intervención se decreta ya sea para asegurar la ejecución forzada, en el caso que sea complementaria de un embargo, o bien para impedir que se produzcan cambios significativos en el estado de los bienes, en el caso de nombrar interventores fiscalizadores o administradores, por ende podemos decir que la intervención puede ser “en función de una cautela autónoma, o complementaria de otra”.<sup>13</sup>

#### A. Finalidad

La finalidad de esta medida es asegurar la productividad del bien embargado, mediante la continuidad de la explotación de la empresa para mantener el valor de la misma. La continuidad de la explotación se logra mediante un administrador que toma la dirección de la empresa, mediante un fiscalizador que controla la gestión administrativa del establecimiento, o bien un recaudador.

La intervención se regula en el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo, la intervención en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

---

Palacio, Lino Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil II**. Pág. 340.

Colombio, Carlos J., y diversos autores. **Curso de Derecho Procesal Civil**. Pág. 383.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitaran a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención.

Asimismo, dentro del Código de comercio en el Artículo 661, encontramos regulado el embargo sobre empresas mercantiles mediante el nombramiento de un interventor, el cual dispone que: La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil.

## B. Clases de intervención

### a). Intervención Civil:

#### i. con fines de control e información.

Esta clase de intervención tiene por finalidad que la persona designada por el juez se limite únicamente a vigilar la gestión administrativa realizada en el establecimiento objeto de la medida cautelar.

La función del interventor es la de controlar y fiscalizar la administración. "sus funciones no afectan el normal desenvolvimiento de la empresa, ya que sus deberes se circunscriben a la fiscalización de las operaciones que realicen las sociedades, a fin de mantener informados al órgano jurisdiccional y a las partes sobre el estado de los bienes comprendidos en aquélla".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>Martínez Botos, Raúl. **Medidas Cautelares**. Pág. 465.

La figura del interventor informante se encuentra regulada en el segundo párrafo del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: “según los casos, el juez decidirá si las personas que ha tenido la administración conserven su cargo, parcial o totalmente, bajo la sola fiscalización del interventor”.

ii. Administración judicial.

Esta medida implica otorgar al interventor facultades de dirección y gobierno de las operaciones del establecimiento comercial o industrial, o de la finca urbana o agrícola, en sustitución provisional del administrador. Al respecto expone Novellino que “es la persona nombrada por el juzgado para ejecutar en forma temporaria la voluntad social, incumbiéndole la gestión (entre socios) y en representación de la empresa (frente a terceros). Designada a instancias de componentes de la sociedad debe hacerse cargo de los bienes y negocios sociales sustituyendo provisionalmente a la administración natural y tomándola bajo su cuidado con facultades de dirección y gobierno.”<sup>15</sup>

La figura del interventor administrador queda regulada en el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone en su primer párrafo que “El depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva; tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración. Podrá nombrar o remover al personal, con autorización del juez”.

---

<sup>15</sup> Novellino, Norberto José. **Embargo y desembargo y demás medidas Cautelares**. Pag. 255

a). Intervención mercantil

A. Interventor recaudador

La figura del interventor recaudador es una medida que se utiliza como medio para efectuar un embargo, cuando éste por sí mismo de hecho no produce efecto alguno, razón por la cual es necesario nombrar a un ejecutor para que las expectativas del acreedor no se vean frustradas. De acuerdo con Norberto Novellino, *“es un delegado embargante que se designa cuando la traba del embargo es insuficiente, lo cual impone la necesidad de un ejecutor de la medida, operando en la caja del establecimiento para recolectar el producto necesario a fin de cubrir el embargo.*

*Este funcionario no tiene injerencia alguna en la administración mientras alguno de los socios no intente disimular o sustraer bienes sobre los cuales debe hacerse efectiva la medida.”*<sup>16</sup> La función del interventor recaudador es sumamente restringida, ya que la misma *“se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte demandada”*.<sup>17</sup>

La figura del interventor recaudador no se encuentra regulada en forma expresa, sin embargo, por sus características, la intervención que se regula en el Artículo 661 del Código de Comercio podría tratarse de un interventor recaudador.

No obstante la figura del interventor de empresas mercantiles tienes más facultades de las que posee un interventor recaudador, ya que este último debe limitarse a la recaudación del producto para cubrir el monto adeudado, mientras que el primero, además de recaudar el remanente de la caja, si tiene la obligación de cubrir los gastos de operación de la empresa mercantil.

---

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 256

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 268

a). Deberes y Facultades del Interventor

El interventor es un auxiliar del juez, razón por la cual debe en todo momento asumir una actitud imparcial. En nuestra legislación tal calidad queda contenida en el Capítulo III del Título II del Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el capítulo en mención lleva por nombre “Auxiliares del Juez” y entre ellos se encuentran los interventores.

En la doctrina, la persona designada para desempeñar la figura del interventor debe poseer los conocimientos necesarios de acuerdo con la naturaleza del cargo que asumirá, ya que de lo contrario este auxiliar del juez puede producir mayores daños que aquellos que se procuran evitar con la medida cautelar.<sup>18</sup> Sin embargo, nuestra legislación no regula nada al respecto.

Tampoco nada se regula de los conocimientos que el interventor debe ostentar, si establece que deber ser persona de reconocida honradez y arraigo. Esta información se deduce del siguiente precepto: Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil concerniente a los interventores, dispone que El depositario de fincas rústicas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas, tendrá el carácter de interventor (...) dado que el interventor es un depositario, dispónes en el tercer párrafo del Artículo 34 del mismo cuerpo legal, concerniente a los depositarios: Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez.

Las facultades del interventor se encuentran reguladas del Artículo 37 al 42 del Código Procesal Civil y Mercantil en los casos de intervención Civil. El Artículo 529 del mismo cuerpo legal establece que el auto que disponga la intervención, o sea el juez, fijara las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente necesario para asegurar el derecho del acreedor.

---

<sup>18</sup> Novellino, Norberto José. **Ob. Cit.** pág. 256

La intervención es una medida cautelar que es necesario otorgar con criterio restrictivo delimitando las funciones que deba poseer el interventor, ya que además de asegurar el derecho del acreedor también debe el sistema judicial evitar perjuicios innecesarios al titular de los bienes intervenidos, ya que el abuso de parte del interventor puede ocasionar un resultado contrario al que se intenta.

A criterio del investigador de este trabajo tesis el juez podrá fijar facultades del interventor dentro de los límites de los artículos que componen la materia, sin embargo, si el caso lo amerita y dependiendo de la actividad de la empresa o establecimiento intervenido, puede el juez fijar otras facultades con fin de no entorpecer la marcha normal de la empresa.

Se considera que no es necesaria una enumeración taxativa de las atribuciones, ya que existen ciertas funciones que resultan implícitas de la naturaleza del negocio. De acuerdo con nuestra legislación las facultades del interventor (sin perjuicio que el juez pueda fijar otras) son las siguientes:

- i. Dirigir las operaciones de la empresa, finca o propiedad agrícola sobre la cual recaiga la intervención.
  
- ii. Autorizar los gastos ordinarios del negocio.
  
- iii. Nombrar o remover al personal, facultad que podrá realizar con autorización del Juez. Las facultades anteriormente descritas tienen su fundamento legal en el artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil.

iv. Vender bienes, Frutos o semovientes, con autorización del juez y previa audiencia de las partes, sin embargo, si los bienes se encuentran expuestos a deterioro, o menoscabo o destrucción el interventor dispondrá su venta bajo su responsabilidad, sin necesidad de previa autorización Judicial, Artículo 38 del Código Procesal Civil y Mercantil.

v. Gravar los bienes del negocio o cerrar el mismo, en el caso que los ingresos fueren suficientes para cubrir los gastos de administración, con la autorización del juez, previa audiencia a las partes, Artículo 39 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las facultades contenidas en el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil no aplican al embargo con carácter de intervención sobre empresas mercantiles regulado en el Artículo 661 del Código de Comercio, limitación que se origina del numeral VI de las Disposiciones Derogatorias y Modificadorias de la ley en mención, el cual establece que: "El embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles se sujetara a lo establecido en el Artículo 661 de este código, por lo que en estos casos no tendrá aplicación el Artículo 37 del Decreto Ley 107.

#### a). Deberes y Obligaciones

Los deberes y obligaciones del interventor las encontramos reguladas del Artículo 37 al 42 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 661 del Código de Comercio, y son las siguientes:

i. Prestar garantía de su administración si lo pidiera alguna de las partes, Artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ii. No interrumpir las operaciones del negocio sobre el que recaiga la intervención, ni perjudicar su marcha normal, para asegurar la continuidad de la explotación, Artículo 37 y 529 del Código Procesal Civil y Mercantil.

iii. Llevar cuentas comprobadas de su administración.

iv. En el caso de tratarse de un interventor informante, por la naturaleza de la medida, deberá rendir informes sobre su fiscalización.

v. Poner en conocimiento del juez, para su autorización, sobre el nombramiento y remoción del personal.

vi. Las únicas operaciones que podrá realizar son las del curso corriente del negocio.

vii. Poner en conocimiento del juez, para su autorización, sobre la venta de bienes, frutos o semovientes.

viii. Poner en conocimiento del juez, que los ingresos no son suficientes para cubrir los gastos de administración.

ix. En el caso que el interventor reciba en depósito valores que produzcan rentas u obligaciones que deberán de ser cobradas, estará obligado a hacerlas efectivas.

a). Responsabilidad

El interventor es un depositario, tal y como se deduce de la lectura del Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que El depositario de fincas rusticas o urbanas, de establecimientos industriales o comerciales, o de propiedades agrícolas tendrá el carácter de interventor.

Por consiguiente, el interventor tendrá la misma responsabilidad del depositario con respecto de la cosa intervenida, al efecto dispone el Artículo 35 del Código Procesal Civil y Mercantil: El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes. El depositario está obligado a dar cuenta del depósito y de su administración cada vez que le fuere pedida por las parte o por el juez.



La renuencia de cumplir con el mandato judicial, se castigará con las penas que el Código Penal señala para los funcionarios o empleados públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de justicia.

En un criterio propio se establece que el interventor es el único responsable por el mal manejo del bien intervenido, ya que es un auxiliar del juez y no así de las partes, además cualquiera de las partes posee la facultad de solicitar la rendición de cuentas al interventor en cualquier momento del proceso, petición que se deberá tramitar en incidente en cuerda separada, de acuerdo con el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil, citado con anterioridad.

f. El cese de la intervención

La intervención terminará una vez asegurado el derecho del acreedor, así lo establece el Artículo 529 del Código Procesal Civil y mercantil en su último párrafo: “Asegurado el derecho del acreedor, se decretara de inmediato el cese de la intervención”. Asimismo puede cesar la medida si el deudor sustituye la intervención en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas procesales, tal y como lo establece el Artículo 311 del mismo Cuerpo legal.

g. Renuncia del interventor

Los depositarios e interventores no podrán renunciar de sus cargos sino por causa justa así lo establece el Artículo 41 del Código Procesal Civil y Mercantil, Debido a que la ley no establece cuales pueden ser las causales que permitan la renuncia del interventor, a criterio de este trabajo de tesis la renuncia se debe resolver en cuerda separada en forma de incidente, ya que el Artículo 43 del mismo cuerpo legal dispone que toda diligencia relativa a intervención, entre otras, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente.

#### h. Remoción del interventor

La legislación no establece nada relacionado con la remoción del interventor, al respecto establece la doctrina que el juez de oficio ostenta la facultad de remover al interventor o bien las partes tiene derecho de solicitarlo, cuando el interventor no cumple eficazmente su cometido.

La legislación argentina tiene incluido dentro de su normativa la remoción del interventor, establece el Artículo 226 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: "(...) el interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedida de parte, se dará traslado a las demás y al interventor".<sup>19</sup>

A pesar que la legislación no incluye regulación sobre la remoción del interventor, considero que es una facultad que posee el juez y las partes en los casos en los que el interventor estuviere realizando un trabajo negligente, perjudicando la marcha normal y productividad del negocio, ya que se estaría desnaturalizando la finalidad de la medida, que es la de asegurar las resultas del proceso.

Para tramitar la remoción del interventor considero que debe aplicarse el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone que: "Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativa a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal".

#### i. Honorarios

Los interventores tienen el derecho de ser remunerados por la gestión de administración que realicen o bien por la labor que les fuera asignada. Así lo establece el Artículo 42 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Los depositarios e interventores que administren o participen en la administración de los bienes depositados, gozarán de honorarios conforme al arancel respectivo".

---

<sup>19</sup> Martínez Botos, Raúl; *Ob. Cit.* pág. 453

El arancel a que se refiere el artículo referido, es el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala; y es el Artículo 23 de esta ley la que establece lo relacionado con el arancel de los interventores, el cual dispone: “Los depositarios, por la administración y conservación de los bienes confiados a su cargo, devengaran los honorarios que el juez fijara de la forma siguiente: ...

2. Si tuviere el carácter de interventores, el juez les fijará un sueldo mensual que deberá graduarlo teniendo en cuenta la importancia de la empresa y el monto de los bienes administrados, el volumen de las operaciones y la mayor o menor responsabilidad de la administración. Adicionalmente a lo anterior, el depositario cobrará los gastos incurridos en la conservación de los bienes confiados a su cargo”. El juez es quien tiene la facultad discrecional de fijar el monto de los honorarios que el interventor debiere percibir por el cargo que desempeñe.

Sin embargo, en la práctica esta no fue una feliz idea, en opinión de Raúl Botos no solo al haber mezclado dos medidas cautelares diferentes, sino porque los demandantes la utilizan como medio de presión para obtener el pago de lo adeudado por parte del demandado, quien al ver obstaculizado el curso normal de sus negocios, y con una persona extraña a su empresa, opta por buscar formas de arreglo o, en su caso, que es muy común, a poner dificultades al interventor en el desempeño de su función, y quien al final de cuentas no sabe cuáles son sus atribuciones, al no haberlas asignado el legislador en Código de Comercio, dada la defectuosa redacción del precepto.<sup>20</sup>

#### **1.3.4. Medidas para asegurar el pago de créditos dinerarios**

Se trata del embargo el cual está regulado en Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil se complementan con el Artículo 301 el derecho del acreedor de designar bienes y el Artículo 306 limitantes.

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, Págs. 172, 173, 174.

El autor Jorge Carreras refiere que *"la palabra embargo es sinónimo de traba, y el verbo trabar equivale esencialmente a juntar o unir una cosa con otra, es decir, a afectar a unir los bienes designados a la ejecución pendiente"*.<sup>21</sup>

Couture entiende por embargo aquella medida cautelar *".... decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes"*.<sup>22</sup>

El autor Lino Palacio sostiene que el embargo es la medida cautelar *"... en cuya virtud se afecta e inmovilizar uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimientos de ejecución, con miras asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos"*.<sup>23</sup>

#### A. Concepto

El embargo, en términos generales, es una orden emanada de un órgano jurisdiccional que afecta uno o varios bienes determinados del deudor, con el objeto de garantizar la eventual y futura ejecución, limitando sus facultades de goce y disposición sobre los bienes afectos hasta el momento en que se dicte sentencia.<sup>24</sup>

Esta figura legal se encuentra regulado en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: *"Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución."*

<sup>21</sup> Martínez Botos, Raúl; **Ob. Cit.** pág. 454.

<sup>22</sup> Couture J. Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil y Mercantil.** Pág. 323.

<sup>23</sup> Palacio, Lino. **Ob. Cit.** Pág. 300.

<sup>24</sup> Couture J. Eduardo. **Ibid.** Pág. 324.

## B. Clases de embargo según la doctrina

La doctrina clasifica tres tipos diferentes de embargo, de acuerdo a su función procesal:

a) Preventivo: El embargo preventivo “es una medida que tiende a asegurar el eventual resultado de un juicio”.<sup>25</sup> El embargo preventivo, según el autor Lino Palacio, “*puede asegurar el cumplimiento tanto de obligaciones de dar sumas de dinero, así como de dar cosas ciertas o determinadas, o bien como de hacer o no hacer*”. El embargo preventivo se basa en la apariencia de derecho (*fumus boni iuris*), se adopta con base en la demora que requiere un juicio hasta su terminación (*periculum in mora*) y es necesaria la prestación de una garantía.

b) Ejecutivo: El embargo ejecutivo constituye la medida que el juez otorga en virtud de un juicio ejecutivo cuyo título trae aparejada la ejecución por ello “no se decreta para asegurar la ejecución sino para efectivizarla”.<sup>26</sup> El embargo ejecutivo se basa en la presunción de certeza que los títulos ejecutivos exhiben, se adopta como acto típico del desarrollo de la ejecución y no se encuentra sujeto a la prestación de caución, a este último aspecto regula el Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil: “...

Tampoco será necesaria la constitución previa de garantía cuando en la demanda se solicite el embargo o secuestro de bienes, si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido: o si la demanda se funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice la providencia precautoria. Sin embargo, en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente, a juicio del juez, para cubrir daños y perjuicios que le irroguen si fuere absoluto”.

c) Ejecutorio: “El embargo executorio es el que se decreta en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada”.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Rodríguez Luis A. **Tratado de la Ejecución**. Pág. 131.

<sup>26</sup> Novellino, Norberto José. **Ob. Cit.** Pág. 134

<sup>27</sup> Arazi, Ronald, **Derecho Procesal Civil y Comercial**, pág. 582

### C. Finalidad

Cuando la pretensión que se va ejercitar en el posterior proceso, la que se ejercita al mismo tiempo en la demanda o la que ya se ha ejercitado se refiere a una obligación dineraria, la medida adecuada es el embargo llamado preventivo o precautorio, para diferenciarlo del embargo ejecutivo que es el que se adopta en el proceso de ejecución.<sup>28</sup> A este embargo preventivo se refiere el Artículo 527 cuando dispone que podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir uno y otro embargo no existen diferencias en la forma de practicarlo, la norma remite a los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

### D. Efecto

El embargo, por razón de sus efecto asegurativo, puede ser adoptado estructuralmente para que sirva de medida cautelar, agotando la actividad en que consiste el embargo toda medida o proceso, sirviendo de instrumentos a la sentencia que en su día puede constituir el título ejecutivo hipotético que el actor quiere procurarse, y actuando el Juez anticipadamente como si hubiese asumido la legitimación necesarios para disponer de los bienes del embargo, a los solos efectos de llevar a cabo la traba de bienes y, exigiendo al embargante, una fianza para responder del pago de las costas y daños y perjuicios causados si no procedía llevar a cabo la traba.

Sólo cuando se ejercite una pretensión de condena podrá solicitarle la práctica de una diligencia de embargo, mientras que ésta deberá rechazarse de plano cuando del Juzgado o Tribunal, al actor, presunto acreedor, sólo pretenda una simple declaración de su derecho o crédito, pues y es por demás sabio, no puede hablarse de la efectividad o ejecución de una sentencia simplemente declarativa.

En cuanto a los efectivos del embargo señala Luis Rodríguez como sustanciales el "(...) *determinar, individualizar o especificar los bienes de realización*" *Es otro efecto sustancial del embargo la aprehensión que "... importa la deposición material del bien, aun cuando el deudor o un tercero queden como depositario.*

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 583.

*En tal supuesto el deudor o el tercero actúan nomine alieno (en nombre de otro), con las responsabilidades inherentes a todo custodio o depositario.*<sup>29</sup>

#### E. Prioridad del primer embargante:

En la legislación guatemalteca impera el principio reconocido por la doctrina de “otorgar al primer embargante una preferencia en el cobro de un crédito respecto de embargantes posteriores”<sup>30</sup> lo cual se deduce de la lectura del Artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil: *“si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor...”*.

Este principio favorece al primer embargante en cuanto al embargo sobre bienes inmuebles, muebles identificables o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, en los Artículos 1155 y 1173 del Código Civil, los cuales establecen respectivamente: *“El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del inciso 2º. Del artículo 1149 del mismo cuerpo legal, será preferido en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación”* y *“Cuando se presente un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remata por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate”*.

En el caso de embargos sucesivos, en el cual se haya interpuesto una tercería excluyente de preferencia, el orden en el pago debe ser discutida y resuelta en el proceso en el cual se vendieron los bienes, así lo establece el Artículo 552 del Código Procesal Civil y Mercantil en su parte conducente: si la tercería de preferencia, mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos, no podrá ordenarse el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide la tercería depositara el precio de la venta en la Tesorería de Fondos de Justicia (Tesorería del Organismo Judicial).

<sup>29</sup> Rodríguez Luis A. **Ob. Cit.** Pág. 132.

<sup>30</sup> Novellino, Norberto José. **Ob. Cit.** Pág. 197.

Los que intervengan como terceros alegando un derecho de preferencia, pueden instar el curso de la ejecución mientras conserven interés en la misma. En el supuesto de embargo sobre bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, aplica el artículo 1141 del Código Civil, el cual establece: *“Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinara la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el Registro”*.

#### F. Modalidades del embargo

Por la amplitud del embargo, ya que permite afectar diversos tipos de bienes propiedad del deudor, el procedimiento varía de acuerdo con el bien sobre el cual se traba, como se examina a continuación:

i. Embargo sobre bienes inmuebles, derechos reales y bienes muebles registrables: El embargo sobre esta clase de bienes inscritos en el registro de la propiedad, se anotarán en dicho registro, mediante despacho que deberá extender el Juez competente. El efecto de la anotación es la publicidad de la medida haciéndola oponible a terceros. Al efecto, establece el Artículo 308 del Código Procesal Civil y Mercantil: *“Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad de Inmueble, para lo cual el juez, de oficio, el despacho correspondiente”*, asimismo, lo dispone el Artículo 1149 del Código Civil citado anteriormente.

ii. Embargo sobre bienes muebles no registrables, dinero, alhajas y valores no negociables: Para los efectos del embargo el ejecutor nombrará un depositario, quien deberá hacer inventario de los bienes embargados; asimismo establece que el embargo de dinero, alhajas y valores negociables se practicara en un establecimiento bancario, debiéndose nombrar para el efecto depositario a la persona encargada en la institución bancaria donde queden depositados los bienes.



iii. Al respecto establece el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil: El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados. Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito. En depósito de dinero alhaja y valores negociables, se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.

iv. Embargo sobre créditos: El acreedor podrá solicitar el embargo de crédito que el demandado posea a su favor, en cuyo caso el embargo será efectivo desde el día en que se le notifique al deudor de la parte demandada, ya que aquel tendrá las obligaciones y responsabilidades del depositario respecto del monto por él debido. Asimismo, podrá el acreedor realizar los actos necesarios para evitar que el crédito se perjudique, pero deberá haber omisión o negligencia del deudor. En relación establecen los Artículos 302 y 304 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente: Cuando se embarguen un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado está garantizado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor” y si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intimara a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez. Si el crédito embargado está garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble. Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.

v. Embargo sobre sueldos: El acreedor podrá solicitar el embargo de sueldos o pensiones que perciba el deudor, para lo cual el juez deberá oficiar a la persona encargada de cubrirlos para que este retenga la parte correspondiente, así lo regula el Artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasara a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continúa sobre el nuevo sueldo”.

Con relación al embargo sobre sueldos, es necesario tener siempre presente que de acuerdo con el Artículo 306 inciso 3º. del mismo cuerpo legal, son inembargables la totalidad de salarios o sueldos y honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto por el Código de Trabajo. El Código de trabajo, al respecto, establece 96: “se declararan inembargables: a) los salarios mínimos y los que sin serlo no exceden de treinta quetzales al mes; b) El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes; c) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más pero menores de doscientos quetzales al mes; d) El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más pero menores de trescientos quetzales al mes; y e) El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más”.

Asimismo, dispone el Artículo 97 que: “No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se beben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deberá cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este Artículo o en el precedente.

vi. Embargo sobre empresas: El embargo con carácter de intervención sobre empresas mercantiles, se decreta en los casos en que el deudor es un comerciante, ya sea individual o social, y se encuentra contenido en el Artículo 661 del Código de Comercio: "La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre esta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercancías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil." Es una medida sui generis porque mezcla la figura del embargo junto con el de la intervención.

### **1.3.5. Medidas indeterminadas**

Por las que se pretende Garantizar la efectividad de derechos que no pueden alcanzar garantía por las medidas anteriores artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil. El artículo en mención, asume en el derecho guatemalteco la que se ha denominado potestad cautelar genérica o general, por cuanto en él se establece una norma prácticamente en blanco en un doble sentido:

a). Se refiere a todos los supuestos en que el actor tenga el fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este código, se halle el derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable. Se está dejando aquí en blanco el supuesto de hecho, por cuanto que lo que se dice es simplemente que:

i. Se trata de los casos no regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones del código sobre medidas cautelares. No se dice cuál es el derecho ejercitado por el actor en la demanda. Se hace alusión general al fundado motivo para temer, pero no se especifica cual puede ser el riesgo que hace nacer ese temor, aparte de la mera duración del proceso.

ii. Respecto del perjuicio se dice solo que ha de ser inminente e irreparable (y hay que entender de modo específico, pues la reparación dineraria siempre es posible).

iii. Permite al juez adoptar las medidas que, según las circunstancias, le parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Con esta norma se deja también en blanco la consecuencia jurídica, pues el artículo no dice que medidas puede decretar el juez, sino que se le hace solo una indicación tan general que todo queda confiado a su buen juicio. La referencia fuera de los casos regulados en los artículos anteriores supone que los supuestos no deben ser ni los procesos en que se reclaman bienes o inmuebles, ni aquellos en que se interponen pretensiones relativas a obligaciones que podrían de hacer y de no hacer, principalmente, obligaciones que podrían verse privadas de efectividad si no se adopta una medida cautelar. Al respecto se formula el siguiente ejemplo: El Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el autor y el inventor gozaran de la propiedad exclusiva de su obra o invento. Supongamos que un autor ha escrito una obra de teatro sobre la que la ley le reconoce la propiedad intelectual, de modo que la misma solo puede representarse en un escenario si el autor concede su autorización, obviamente mediante el cobro de los derechos económicos correspondientes.

Un mal día el autor se entera de que su obra está programada para presentarse en un teatro, sin que el haya concedido la autorización, y quiere incoar un proceso en el que se condene a la empresa del teatro a no hacer la representación. Ese proceso de conocimiento tiene una duración más o menos larga, de modo que es posible que cuando se dicte sentencia ejecutoriada la obra se haya representado durante meses en el teatro e, incluso, que ya haya dejado de representarse, y con base en el Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el juez decreta la prohibición de que se represente la obra hasta tanto no se obtenga su autorización, el proceso principal será inútil pues no se habrá respetado el mandato constitucional.



Otro ejemplo lo constituye el siguiente: Antes de una audiencia de juicio Oral dentro de un Juicio Ordinario de Trabajo minutos antes a tener verificativo la misma encontrándose presentes dentro de la sala de audiencias todos los sujetos y partes procesales, se acerca el ex patrono (demandado) al ex trabajador (demandante) de una manera intimidatoria y con palabras soeces para coaccionar con amenazas contra la seguridad física del demandante apercibiéndolo al mismo de que si no desiste de la demanda se las va a ver con él y que le va a quitar la otra pierna, ya que el demandante había perdido una pierna con anterioridad en un accidente de trabajo, presenciado dichos actos de intimidación el señor juez, inmediatamente el abogado de la parte demandante solicita verbalmente al señor juez que dicte las medidas de seguridad de las personas por constarle tal hecho y para asegurar la integridad del demandante y la seguridad de su vida para poder continuar con el proceso sin ningún tipo de presión y vicios al mismo, siendo la respuesta del señor juez negativa argumentando que no le competía conocer dicha solicitud por ser constitutiva de delito y competencia de un órgano de orden Penal y del Ministerio Público.

Como juez se tiene la potestad de impartir justicia de conformidad con las leyes el código de trabajo en su Artículo 326 del Código de Trabajo permite aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil el mismo aplicar la ley del Organismo Judicial en la cual permite que se dicten los apercibimientos y los apremios de conformidad con la ley.

Asimismo en el Artículo 2 de la constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y este deber se cumple a través de instituciones como la de la medida de la seguridad de la persona siendo parte del estado de Guatemala el organismo judicial.

## La adopción de medidas

La ejecución de cada una de las medidas cautelares tiene su propio procedimiento, pues no puede ser lo mismo el anotar la demanda en el Registro de la Propiedad que el practicar el embargo o ejecutar la intervención, pero en el Código Procesal Civil y Mercantil se establece un procedimientos único para la adopción de todas las medidas.

### a) Momento de la solicitud

Cualquier medida cautelar puede ser solicitada por el demandante en tres momentos distintos:

#### i. Antes de la presentación de la demanda

El que va a presentar una demanda puede formular su solicitud de adopción de la medida cautelar, partiendo del principio de que lo hace bajo su responsabilidad y de que son de su cargo las costas y los daños y perjuicios que cause. En el memorial está obligado, según el Artículo 531, a: 1) Determinar con claridad y precisión lo que va a exigir del demandado, es decir, cuál va a ser el objeto del posterior proceso. 2) Fijar la cuantía de la acción, si fuere el caso, esto es, determinar el importe de petición de la pretensión. 3) Indicar el título.

Las mismas razones de urgencia que justifican la adopción de la medida cautelar llevan a que esta se decrete por el juez sin oír a la parte contra de la que se piden de acuerdo a lo que establece el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, si bien la ejecución de la medida se hace depender de que el interesado preste garantía suficiente a juicio del juez, Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil. Debe tenerse en cuenta que:

A pesar de que en el Código Procesal Civil y Mercantil se habla varias veces de "providencia", la medida cautelar debe adoptarse por medio de auto. El importe de la garantía no puede bajar del diez por ciento ni exceder del veinte por ciento, si la pretensión tiene valor determinado, y si es de cuantía indeterminada el juez fijara el monto de la garantía según la importancia del litigio.

Prestada la garantía se procederá a la ejecución de la medida, y desde esa ejecución el actor tiene plazo de: i) quince días para presentar la demanda, si el proceso se hubiere de seguir en el lugar en que aquella se dictó, y ii) El plazo de la distancia si el proceso hubiere de seguirse en otro lugar (Artículo 535) (caso en el cual el juez que adoptó la medida remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso, Artículo 536). En los dos casos si la demanda no se presenta en el plazo indicado, la medida cautelar adoptada se revocara al solicitarlo el demandado, previo incidente.

ii. Junto con la demanda.

Lo más usual es que la petición de adopción de la medida cautelar se formule junto con la demanda, y lo específico de este supuesto es lo relativo a la garantía (Artículo 532). La medida se adopta por auto y también sin oír al demandado, pero en este supuesto:

- a) En los casos de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial, no será necesario constituir garantía.
- b) En los de embargo y secuestro, la constitución de la garantía no será necesaria: Si la ley autoriza específicamente esta medida con relación al bien discutido, y Si la demanda se funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice decretar la medida cautelar.

El Artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, párrafo 3.º, contiene una disposición que no es fácil de interpretar. Se dice que en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro “que no se originen de un proceso de ejecución”, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen si fuere absuelto, y de su tenor literal debe concluirse que en él se ha producido una clara confusión: Si se ha puesto en marcha un verdadero proceso de ejecución, las medidas que el juez adopte no son cautelares, en el sentido que no sirven para garantizar la efectividad de un sentencia, sino que son ejecutivas, y la adopción de las mismas no puede hacerse depender de garantía alguna.

A veces una misma institución, como es el embargo, pueda operar unas veces como medida cautelar (se habla de embargo preventivo) y otras veces como medida ejecutiva (se habla de embargo ejecutivo), en uno y otro caso los presupuestos son distintos y también han de serlo las garantías, que no cabe exigir las en el ejecutivo, y si en el preventivo.

iii. Después de presentada y admitida la demanda.

Esta última posibilidad es evidente y a la misma se refiere el Artículo 4 del Decreto número 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, que la admite incluso cuando en el proceso se ha interpuesto algún recurso. Lo que antes se ha mencionado para el supuesto de petición de la medida cautelar junto con la demanda, es aplicable en este otro supuesto, aparte de lo dispuesto en el proceso de ejecución relativo a la ampliación del embargo (Artículo. 309), reducción (Artículo. 310) y sustitución de los bienes embargados (Artículo 311).

a) Subsistencia de la medida.

Atendiendo que la medida cautelar se ha adoptado sin oír al demandado, esto es, sin que rija el principio de contradicción, el Artículo 534, disponiendo que la medida subsiste y surtirá todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra la providencia precautoria se haga valer por el demandado, está admitiendo la posibilidad de que este pida la revocación o la modificación de la medida.

En realidad las posibilidades del demandado han de poder referirse a que: Puede pedir que no se ejecute la medida o que se levante, procediendo a prestar contragarantía (Artículo 533 del Código Procesal Civil y Mercantil). Esta petición puede hacerse en todos los casos de medidas cautelares, salvo cuando se trate de arraigo, y la contragarantía puede consistir en hipoteca. Prenda o fianza; una vez formalizada se procederá al levantamiento de la medida cautelar. Su tramitación se hará por los incidentes.

Si la medida acordada ha sido la de embargo, puede pedir que se levante procediendo a consignar la cantidad reclamada más un diez por ciento para costas (artículo. 300 del Código Procesal Civil y Mercantil). El Artículo 533 del Código Procesal Civil y Mercantil, párrafo 3.º, se remite a lo dispuesto en el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, párrafo 2.º, que es en el que se regula la consignación como medio para obtener el levantamiento del embargo.

Tiene que ser posible que el demandado pida el levantamiento o la modificación de la medida cautelar acordada y ejecutada con base en que no concurren los presupuestos necesarios para decretarla. En el Artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil se habla de “mientras (las medidas) no sean revocadas o modificadas” y en el Artículo 537 del Código Procesal Civil y Mercantil, inciso 2.º, de que “la providencia fuere revocada” (en realidad, auto, pero la palabra providencia se emplea como sinónima de resolución judicial), y con ello ha de estimarse que existe base legal suficiente para que el demandado formule la petición para que la medida sea levantada o modificada al no haberse adoptado concurriendo todos los presupuestos exigidos por la ley. Lo que el Código Procesal Civil y Mercantil no indica es como se formulará la petición ni como se tramitará, pero lo razonable parece admitir la formulación de incidente no suspensivo, a tramitar pieza separada.

#### b) Extinción.

Todas las medidas cautelares se adoptan por un tiempo, pues no tienen aspiración de convertirse en definitivas. Esto supone que la vida de la medida Cautelar depende del desarrollo del proceso principal, de modo que ha de procederse a su levantamiento:

- i. La medida cautelar, adoptada y ejecutada antes de la presentación de la demanda, será levantada si el actor no presenta la demanda en el plazo legal.
- ii. Todas las medidas cautelares serán levantadas si la providencia precautoria es revocada.
- iii. También se procederá al levantamiento de todas las medidas cautelares si la pretensión interpuesta en la demanda del proceso principal es desestimada, absolviéndose al demandado.

En todos estos casos el actor queda obligado a pagar las costas, los daños y perjuicios, para las costas debe estarse a la liquidación que ha de practicarse en el incidente; para los daños y perjuicios el demandado podrá incoar el juicio ordinario que corresponda a la cuantía.

La situación es distinta si en el proceso principal se dicta sentencia en la que, estimando la pretensión del actor, se condena al demandado, pues entonces lo normal será que la medida cautelar se convierta en ejecutiva, que es una manera de extinguirse. El supuesto donde esto ve mejor es el del embargo, que si es preventivo como medida cautelar pasara a ser ejecutivo como medida cautelar deja de ser necesaria; la anotación de la demanda, habiendo surtido sus efectos, tendrá que ser cancelada, y ello tanto haya prosperado la demanda como hubiere sido desestimada.<sup>31</sup>

#### **1.4. Providencias cautelares**

##### **1.4.1. Concepto**

Las providencias cautelares se encuentran reguladas en el Artículo 516 del código Procesal Civil y Mercantil es cual establece que: *"Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley."*

La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso de conocimiento y del proceso de ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un lapso de tiempo, más o menos largo, en el que han de desarrollarse; tiempo que puede ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de su ejecución posterior no se va poder alcanzar el resultado perseguido por el actor.

---

Novellino, Norberto José. **Ob. Cit.** Págs. 178, 179, 180, 181, 182.

En principio, mientras se está realizando el proceso de conocimiento o declaración, no deberían de adoptarse medidas que afectaran a la situación jurídica de las partes; hasta que en ese proceso se lograra la certidumbre sobre los derechos y obligaciones de las partes, por medio de una sentencia ejecutoriada, no parece que existan elementos que justifiquen la alteración de la situación de las partes.

Sin embargo, junto a este principio teórico, no pueden dejarse de tener en cuenta consideraciones prácticas; estas consideraciones se refieren a que la jurisdicción no cumple su función de modo instantáneo a la interposición de la pretensión, siendo necesario el periodo de tiempo, durante el cual los actos realizados extraprocesalmente por el demandado pueden convertir en ineficaz la resolución final, y es evidente que la jurisdicción no puede permanecer impasable ante la posible actividad del demandado, pues la misma puede desvirtuar su propia razón de ser, decía Calamandrei expresa, que con el proceso o las medidas cautelares se pretende hacer compatibles las exigencias básicas de la justicia; frente a hacer las cosas pronto, pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las medidas cautelares permiten conjugar las ventajas de la rapidez con la ponderación y la reflexión en la solución de cuestiones.<sup>32</sup>

En el caso en concreto de materia laboral y previsión social se analiza la efectividad y productividad del otorgamiento de las providencias cautelares para resguardar derechos inherentes a la persona individual o colectiva, en virtud que estos derechos pueden tener conexión o ser totalmente independientes a la pretensión que se dilucide en un proceso de conocimiento nuevo, pero la importancia a resaltar es que no tiene relación el hecho que un juez presencie la amenaza o coacción de un patrono a su ex empleado el día de la audiencia a juicio oral y que otorgue las medidas de seguridad de personas de oficio con el asunto principal que se pueda tratar de prestaciones laborales u otro tipo de reclamaciones.

---

<sup>32</sup> Calamandrei, Piero. *Ob. Cit.* Pág. 132.

#### 1.4.2 Definición

Son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.<sup>33</sup>

#### 1.4.3. Naturaleza jurídica

El proceso cautelar es un *tertium genus* entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, no pudiendo ya ser considerado como un mero incidente dentro de otro proceso. El hecho que las medidas que en él se adoptan sean instrumentales, en el sentido de que no constituyan una finalidad en sí mismas, al estar necesariamente vinculadas a la resolución que pueda dictarse en el proceso principal, no obstaculiza la naturaleza autónoma del proceso cautelar.

Esto se pone cada vez con mayor claridad de manifiesto, pues en los últimos tiempos la finalidad de aseguramiento de las medidas cautelares ha dejado de ser la única, de modo que cabe hablar de medidas cautelares de contenidos relativos a:

- a). Aseguramiento: "Se trata de constituir una situación adecuada para que cuando se dicte la sentencia en el proceso principal pueda procederse a la ejecución de la misma (el ejemplo más claro es el del embargo preventivo del Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- b). Conservación: Se pretende que mientras dure el proceso principal el demandado no pueda obtener los resultados que se derivan normalmente del acto que se estima ilícito por el actor (por ejemplo, la suspensión del acuerdo de una persona jurídica cuando un socio pretende en juicio la nulidad del mismo).

---

<sup>33</sup> **Ibid.** Pág. 133.

c). Innovación o anticipación: Se trata de anticipar provisionalmente el resultado de la pretensión interpuesta por el actor, como medio más idóneo para que las partes realicen el proceso en igualdad de condiciones, con lo que se produce una innovación sobre la situación jurídica preexistente al proceso principal (por ejemplo, el percibir pensión provisional mientras se discute en juicio un accidente de tráfico).<sup>34</sup>

#### 1.4.4. Clasificación

A. Medidas para garantizar la seguridad de las personas: Dentro de los Artículos 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden considerarse como cautelares algunas de las medidas.

Dentro de lo que el Código Procesal Civil y Mercantil denomina “providencias cautelares” para la “seguridad de las personas”, deben distinguirse tres supuestos, uno de verdadera providencia cautelar y dos que no tienen esta condición.

##### A. Seguridad de las personas en sentido estricto

Lo que tradicionalmente se llamó “depósito de personas” (denominación que era vejatoria, pues parecía considerar a la persona cosas muebles que pueden depositarse), se regula ahora en los Artículos 516 a 519 del Código Procesal Civil y Mercantil disponiendo:

Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres los jueces de Primera Instancia (y por razones de urgencia los Jueces de Paz, pero dando inmediata cuenta al de primera instancia que corresponda con remisión de las diligencias) decretaran, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley:

---

<sup>34</sup> Monterio Aroca, Juan y Chacón Corado Mauro. **Ob. Cit.** págs. 159.

- a). Puede adoptarse de oficio por el juez o a instancia de parte, pero al no decirse quien es parte, la solicitud puede provenir de cualquier persona, sin que exija una legitimación determinada.
  
- b). La solicitud de la parte puede hacerse por escrito o verbalmente, aunque de esta última deberá levantarse acta.
  
- c). No se dice tampoco que persona puede ser la asegurada, lo que significa que puede serlo cualquiera, mayor o menor de edad, hombre o mujer.
  
- d). Lo que se persigue con la medida es, primero, protegerla de malos tratos o de actos reprobables, pero, después, que puedan expresar libremente su voluntad, y esa expresión libre puede llevarlas a incoar un proceso contra quien les ha infligido los malos tratos o los actos reprobables.

La medida se practica trasladándose el juez al lugar donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud si la hizo ella misma, y designado la casa o establecimiento a que deba ser trasladada.

Hecho efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, el juez procederá a:

- a). “Entregar mediante acta los bienes de uso personal (lo que supone que antes ha exigido que los entreguen en el lugar donde se encontraba la persona asegurada).
  
- b). Fijar la pensión alimenticia que debe ser pagada (en el caso que procediere, y señalando quien debe pagarla).
  
- c). Tomar las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida.
  
- d). Entregar orden para que las autoridades le presten la protección del caso.

e). Tratándose de un menor o incapacitado, la orden anterior se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona.

f). Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, esta se tramitara en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes y, contra el auto cabe el recurso de apelación, sin que se interrumpan las medidas.

g). La persona protegida, al estar en libertad de expresar la voluntad, puede proceder a iniciar el proceso que considere oportuno y contra quien estime conveniente, poniéndose así de manifiesto que esta oportunidad de la medida si puede tener la condición de cautelar.”<sup>35</sup>

Al respecto se cita el siguiente ejemplo, en un caso de Previsión Social, en el cual se solicita al Juez Primero de Trabajo y Previsión Social dentro del incidente de reinstalación número quinientos veintidós del año dos mil nueve a cargo del oficial tercero promovido por Silvia Patricia Arzú Estrada en contra del Estado de Guatemala.

En el cual solicita se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social continúe prestando los servicios médicos, ya que el caso en concreto de enfermedad de la señora Silvia ameritaba exonerarle de la presentación del certificado de trabajo, en virtud de haberse ordenado la reinstalación y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, todo esto independiente al hecho de que se le diera posesión en el mismo puesto de trabajo y que a inaudita parte se dictara la providencia solicitada y así buscándose con esto el velar por el cumplimiento de preceptos constitucionales como el del resguardo de la integridad de la persona y la seguridad a la vida, con esto haciendo positivas normas laborales y asegurando la salud y el bienestar de la persona que las solicita.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Págs. 162, 163, 164.

Siendo la resolución del Juzgado favorable para la señora Silvia ya que el juzgado decreto como medida Cautelar de Urgencia que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de la unidad periférica respectiva, le prestara asistencia médica a la trabajadora, incluyendo los medicamentos que su estado de salud requiera durante la tramitación del proceso en todas sus instancias, exonerándola de la presentación del Certificado Médico de Trabajo en virtud de haberse ordenado su reinstalación, pago de salarios y prestaciones, asimismo se ordenó que se oficiara a efecto de que se hiciera efectiva la medida cautelar solicitada.

En el ejemplo anterior se aprecia la efectividad y el cumplimiento de preceptos constitucionales tales como el resguardo de la integridad de la persona y de la seguridad de la vida, ya que independientemente al litigio del derecho a ser reinstalado o no, se está decretando una medida que asegura el estado de salud de una persona, que si bien se esperara el resultado de la reinstalación para poder extenderle los certificados de trabajo y por consiguiente la atención médica por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social posiblemente podría causarse un daño irreparable en la integridad de la señora y tal vez un resultado menos esperado como el fallecimiento de la misma.

Dentro de la práctica cabe mencionar que muchos abogados litigantes desconocen de este tipo de solicitud de medidas ya que normalmente ocurren a la acción constitucional de amparo, y esto no quiere decir que se menosprecie esta acción constitucional, sino que existe este tipo de especialidad en el derecho procesal del trabajo la cual tiende ser efectiva y positiva.

Es también pertinente establecer que dentro de los Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la capital y de los departamentos en general, siendo estos Juzgado de Primera instancia y de paz, los jueces por falta de un criterio uniforme o bien de la falta de acción de las personas para solicitar este tipo de mediadas se ve muchas veces en la negativa de otorgar las mismas o bien de rechazar para su tramite dichas solicitudes.

#### 1.4.5. Medidas de coerción

El autor José I. Cafferata Nores se refiere a la coerción procesal, en general, a toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso en concreto.<sup>36</sup>

De la definición se desprende que son un conjunto de actuaciones que en el curso de un juicio pueden imponerse a una persona, con los cuales se limitan temporalmente sus derechos fundamentales, y tienden a asegurar el efectivo cumplimiento, del proceso en todas sus etapas y que la decisión judicial sea eficaz.

La naturaleza de la coerción procesal es cautelar e instrumental, diferenciándose de la pena, de la cual no puede concebirse como anticipo o sucedáneo. Consecuentemente, la coerción procesal y la sustantiva o material tienen identidad en el poder coactivo y la fuerza pública de la que se valen, y en la privación de aspectos de la libertad ambulatoria o patrimonial, pero difieren específicamente en cuanto a los objetivos que persiguen: en las adjetivas, se tiende a precaver los fines del enjuiciamiento, mientras en las materiales es la respuesta retributiva del delito perpetrado, obtenida como corolario del debido proceso y para alcanzar la prevención especial en el delincuente, y la prevención general en la sociedad.<sup>37</sup>

Existen distintos criterios para clasificar las medidas cautelares, siendo diferentes según el tipo de proceso en cuestión. Así, en materia civil se han tenido en cuenta: la manera en que están legisladas, la forma de tramitarse, la finalidad que persiguen, lo que se intenta proteger y los efectos sobre la situación litigiosa, además de analizarse algunos supuestos en particular- daños y perjuicios, honorarios, bienes a nombre de terceros, cuotas alimentarias futuras, crédito ilíquido y autotransporte público de pasajeros.

<sup>36</sup> Cafferata Nores, José I. **Medidas de Coerción en el Proceso Penal**. Córdoba, Argentina. Ed. Efeso. 1995. Pág. 15.

<sup>37</sup> Chiara Díaz, Carlos A. **Las Medidas De Coerción Y Las Garantías Del Debido Proceso**. [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/medidas\\_cautelares\\_proceso\\_penal/12.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/medidas_cautelares_proceso_penal/12.pdf) (17 de febrero del 2010)

En cambio, en el proceso penal la posición tradicional ha reparado si la afectación directa producida por la medida cautelar es de derechos personales o patrimoniales, dando lugar a la subdivisión entre coerción personal y real y formas accesorias de coerción.

A su vez, Claus Roxin modifica el enfoque y discrimina sobre la base de establecer el derecho fundamental donde se produce la intromisión de la medida de coerción, señalando en particular: 1- injerencia en la libertad individual; 2- en la integridad corporal; 3- en la propiedad; 4- en la inviolabilidad del domicilio; 5- en el secreto postal, epistolar y de las comunicaciones a distancia; 6- en la libertad de ejercer la profesión; 7- en el derecho a la autodeterminación informativa; 8- en servicios de video de multimedios. Considera también por separado lo atinente a las medidas contra terceros y la imposición de medidas provisionales de seguridad y corrección antes de la sentencia.<sup>38</sup>

El autor Gustavo Vivas Ussher advierte acerca de que más allá de las distinciones clasificatorias, debe tenerse en cuenta que los medios de coerción siempre significan una intervención forzada del Estado en el ámbito de libertad jurídica de una persona singular y concreta, atacando los aspectos de su vida que constituyen un bien o valor jurídico, mientras que las cosas en sí mismas no pueden ser objeto de coerción, no obstante lo cual efectúa un exhaustivo análisis de los por él llamados “tipos coercitivos”, diferenciándolas medidas en personales, reales y accesorias.<sup>39</sup>

Después del análisis vertido a las alternativas comunes dentro del proceso laboral a continuación se procede a presentar en el siguiente capítulo una panorámica general del Derecho Procesal Laboral bajo el enfoque de las medidas de garantía dentro del juicio ordinario Laboral para asegurar el pago de las prestaciones irrenunciables.

<sup>38</sup> Cafferata Nores, José I., **Ob. Cit.** Pág. Pág. 15.

<sup>39</sup> Chiara Díaz, Carlos A. **Ibid.**



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho procesal de trabajo

#### 2.1 Definición del derecho procesal de trabajo

Para Mario López Larrave define al Derecho Procesal de Trabajo como *“El conjunto de principios, instituciones y normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individual y colectivo), así como las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social y regulando los diversos tipos de procesos”*<sup>40</sup>.

Para el procesalista Alberto Trueba Urbina, citado por el licenciado Mario López Larrave, Derecho Procesal del Trabajo: *“Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras o interpatronales”*<sup>41</sup>.

Para César Landelino Franco López, el Derecho Procesal de Trabajo como: *“El conjunto de principios, normas e instituciones que regulan la actividad de los sujetos procesales tendiente a dirimir los conflictos surgidos con ocasión de las relaciones individuales y colectivas del trabajo”*<sup>42</sup>

Con base a las consideraciones anteriores es preciso definir que el Derecho Procesal de Trabajo, es una rama del derecho público cuyo objeto es dirimir controversias que se presenten, la cuales pueden ser de carácter individual o colectivo, asimismo señala los procedimientos a seguir, aplicando el Derecho Sustantivo de trabajo.

---

<sup>40</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del Derecho Procesal de Trabajo**. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2003. Pág. 44

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 43

<sup>42</sup> López Landelino, Franco. **Manual del Derecho Procesal de Trabajo**. Tomo I. Guatemala. Editorial Fenix. Pág. 12

## 2.2 Principios rectores del derecho procesal de trabajo.

El autor Américo Plá Rodríguez, define a los principios del derecho de trabajo como: *“las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”*<sup>43</sup>.

Las funciones de los principios del derecho de trabajo son tres:

a) Función informadora: indica que los principios inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.

i. Función normativa: establece que actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley, son medios de integrar el derecho.

ii. Función Interpretadora: indica que los Principios operan como criterio Orientador del Juez o del intérprete.

Por lo tanto, la función de estos principios es ser líneas directrices doctrinarias que orientan la creación, aplicación o interpretación de las normas de trabajo.

*Los principios informadores del derecho Procesal de Trabajo, son definidos por el profesor Ramiro Prodeti, citado por el licenciado Mario López Larrave como “Las directrices o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”*<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Pla Rodríguez, Américo. **Los principios del derecho del Trabajo**. Editorial de palma. 1978. Pág. 9

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 19

### **2.2.1. Principio De Irrenunciabilidad del derecho del trabajo**

Este principio se define como "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio."<sup>45</sup> El principio de irrenunciabilidad prohíbe que se imponga la renuncia del mínimo de garantías sociales para mantener el orden social. El mismo carácter público que tiene esta rama jurídica y su evidente carácter tutelar impiden al trabajador rechazar aquellos beneficios o facultades que por ley le ha sido asignados, es decir, que el principio de Irrenunciabilidad se desprende la naturaleza de orden público de los beneficios y garantías con carácter de mínimos otorgados a los trabajadores.

El código de Trabajo establece que "el Derecho de Trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste".

### **2.2.2. Principio de In dubio pro operario**

Es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "*ante la duda a favor del operario o trabajador*".<sup>46</sup> Este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador.

### **2.2.3 Principio de tutelaridad**

El Estado interviene para tutelar a los trabajadores, a manera de compensar la desigualdad económica de estos otorgándoles una protección jurídica preferente. La tutelaridad jurídica a los trabajadores se dicta para afrontar el creciente malestar hacia sino cimentar la injusticia y la explotación de los trabajadores.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.* Pág. 20.

<sup>46</sup> *Ibíd.* Pág. 21.

El derecho Laboral como tutelar de los trabajadores implica una manifestación del Estado que interviene en virtud del sentido de la solidaridad social.

El Código de Trabajo al definir ideológicamente el Derecho del Trabajo expresa que *“El Derecho de Trabajo es un Derecho Tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica, social de estos, otorgándoles una protección jurídica preferente”*.

En principio se establecen las siguientes reglas a) Indubio pro operario: Regla de interpretación la cual indica que si una norma resulta ambigua, y puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juez debe, obligatoriamente, inclinarse por la interpretación más favorable al trabajador: 2. Regla de la aplicación de la norma más favorable: Regla de aplicación la cual establece que cuando se presentan dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica, el juez debe inclinarse por aquella que resulte más favorable al trabajador, aunque sea de jerarquía inferior. y 3. Regla de la condición más beneficiosa: Esta regla dispone que cuando una situación anterior es más beneficiosa para él.

#### **2.2.4. Principio de justicia social**

Es un concepto aparecido a mediados del siglo XIX, referido a las situaciones de desigualdad social, que define la búsqueda de equilibrio entre partes desiguales, por medio de la creación de protecciones o desigualdades de signo contrario, a favor de los más débiles. La justicia social remite directamente al derecho de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, en especial los trabajadores, al goce de los derechos humanos sociales y económicos, conocidos como derechos de segunda generación, de los que ningún ser humano debería ser privado.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pág. 21.

### 2.2.5. Principio de concentración

El autor Francesco Carnelutti, citado por el licenciado Mario López Larrave, establece que *“el principio de concentración procesal tiende a evitar la dispersión de las diligencias y los incidentes que se tramitan en cuerda separada pues esta dispersión en el tiempo y el espacio de las varias actividades procesales reduce la eficiencia de cada una de ella”*<sup>48</sup>.

En este principio deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias, si es posible, se debe tramitar todo el proceso en una sola audiencia, en el caso de un ordinario laboral si una audiencia es insuficiencia.

Según este principio, deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias, si es posible, se debe tramitar todo el proceso en una sola audiencia, en el caso del Juicio Ordinario Laboral, si esta audiencia es insuficiente se señala una segunda audiencia y extraordinariamente puede señalarse una tercera audiencia, de tal manera que en el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera audiencia los siguientes actos:

- a) Ratificar la demanda, b) Contestación de la demanda. c) Interponer excepciones dilatorias. d) Interponer excepciones perentorias. e) Reconvénir. f) Allanarse. g) Excusarse. h) Incurrir en rebeldía. i) Conciliar. j) Diligenciamiento de Pruebas ofrecidas. k) Resolver. l) Notificar.

Derivado de este principio es que el juicio puede empezar y terminar en una misma audiencia, con lo cual únicamente quedaría pendiente dictarse la sentencia.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. Pág. 29

### **2.2.6. Principio de oralidad**

De acuerdo a este principio la iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse de una forma predominantemente oral, es decir de viva voz, por lo tanto las audiencias son obligatoriamente orales, aunque este principio se complementa con la escritura al faccionar actas de lo actuado verbalmente, la importancia de este principio deriva en que permite la inmediación y el contacto directo del juez con las partes y las pruebas, ayuda a la concentración del mayor número de actos procesales en una sola audiencia, así mismo que el juicio laboral sea rápido y menos oneroso para los litigantes. Para este principio los actos del proceso pueden ser completamente orales desde la presentación de la demanda hasta la audiencia y demás solicitudes.

### **2.2.7 Principio de impulso procesal de oficio**

El Artículo 321 del Código de Trabajo, preceptúa que el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio, por los tribunales, consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba...este principio se basa en la naturaleza tutelar del derecho laboral y por ser eminentemente público no puede dejarse a merced de las partes la prosecución del juicio, es decir que una vez instaurada la demanda, el juez de Trabajo tiene la obligación de precluir y abrir todas y cada una de la fases del proceso. Contrario al proceso civil, que se rige por el principio de justicia rogada, en consecuencia no existe ni puede operar la institución de la caducidad de la instancia.

*“La trascendencia del impulso procesal de oficio, es tal, que se extiende hasta la ejecución de la sentencia la que también una vez firme y ejecutoriada deber ser impulsada de oficio por el juez de trabajo y previsión social hasta su conclusión”<sup>49</sup>*

---

<sup>49</sup>*Ibíd.* Pág. 49.

### **2.2.8 Principio de poco formalismo**

El considerando quinto del Código de Trabajo, nos indica que era necesario crear un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de tantos formalismos, que permiten administrar justicia de manera pronta y cumplida, es por ello que el proceso laboral tiene formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, y son las estricta y rigurosamente necesarias para no violentar la garantía de la defensa en juicio.

En virtud del principio de poco formalismo se exime a las partes dentro del trámite del proceso del cumplimiento de ciertos y determinados requisitos, que en otras ramas del derecho procesal seria imposibles de eludir.

Es decir, que este principio es el que permite que el acceso de las partes al trámite del proceso sea sin mayores formalismos, de tal cuenta que requisitos como el citar el fundamento de derecho y auxilio de profesional no son exigidos dentro del derecho procesal de trabajo, lo cual indudablemente facilita el acceso de las partes al trámite del juicio.

Especial importancia merece mencionar que este principio el juez de trabajo y previsión social, no se encuentra facultado por la ley para rechazar el trámite de demanda alguna, es decir que aunque no cumpla con requisitos esenciales o adolezca de errores, esto en ningún momento implicara rechazo de la demanda o de alguna solicitud, sino únicamente la facultad del juzgado para ordenar al actor la subsanación de los defectos, errores u omisiones en que haya incurrido, como aspecto previo para poder continuar con el trámite del juicio.

## 2.2.9 El Principio de inmediación procesal

En el principio de inmediación consiste el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye alegatos, interroga y cara a litigantes y testigos al extremo que aquellos medios probatorios que no se incorporan a proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria en virtud de lo que establece el Artículo 321 del Código de Trabajo, que en su parte conducente establece: ...consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante el desarrollo de las diligencias de prueba.

Para Landelino Franco López, *"la inmediación procesal no se limita únicamente a que el juez de trabajo este contacto con las partes al momento de la recepción de la prueba, sino que su contacto se extienda a todos los actos procesales del juicio en donde por ley el juez debe controlar la intervención y la actuación de las partes."*<sup>50</sup>

## 2.2.10. Principio de celeridad

El autor Landelino Franco López, expone al respecto del principio de celeridad que *"es el resultado de la eficacia de los principios de concentración, oralidad, anti formalidad e impulso procesal de oficio, pues es el que busca que el trámite del proceso se diligencie en forma rápida y sin mayores dilaciones, derivado de esto es que puede afirmarse que para que exista celeridad procesal debe entenderse en una apreciación integral la aplicación de todos los principios anteriormente relacionados, prueba de este principio, es la libre disposición en que se deja al juez, en relación a los plazos que deben mediar entre la celebración de un acto procesal y otro, pues es de su criterio de donde depende la fijación de las audiencias en las que tendrá que irse desarrollando el proceso"*<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Franco Landelino **Ob. Cit.** Pág. 51

<sup>51</sup> **Ibíd.** Pág. 53

### 2.2.11. Principio de preclusión

Para Eduardo Couture, citado por el licenciado Mario López Larrave, *“el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.”*<sup>52</sup>

En el proceso laboral, el principio de preclusión se manifiesta entre otros casos, cuando el actor amplía su demanda hasta en el momento de la comparecencia a juicio oral, también se manifiesta porque el demandado tiene la facultad de contestar la demanda y de reconvenir al actor hasta el momento de la primera comparecencia, así como interponer excepciones perentorias hasta el momento de contestar la demanda; todos estos actos o facultades procesales precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados.

### 2.2.12. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba

A este principio también se le llama principio de la prueba en conciencia, que es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba en conciencia, es decir en base a principios de justicia y equidad, que le permitan llegar al fondo en la búsqueda de la verdad, existente entonces una flexibilidad en la apreciación de la prueba que solo se permite dentro del derecho procesal laboral.<sup>53</sup>

Este principio se encuentra reconocido plenamente en el artículo 361 del Código de Trabajo que en su parte final establece: (...) la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

<sup>52</sup> López Larrave, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 33

<sup>53</sup> Franco López Landelino. **Ob. Cit.** Pág. 34.

### **2.2.13. Principio de sencillez**

Para Landelino Franco López; *“este principio es uno de los que más afinidad guarda con la anti formalidad y concentración, pues radica en la facilidad que se da a las partes de acceder al trámite del proceso sin la exigencia de mayores requisitos y formalidades, por eso puede decirse que la sencillez depende de cuan formalista se el proceso, pues si este es anti formal, obligatoriamente será también sencillo.”*<sup>54</sup>

Por su parte el licenciado Mario López Larrave establece en su tesis que “es bien cierto que todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el derecho, y que el proceso laboral tiene formas para llegar a la realización de su fines, pero esas formas son mínimas, así mismo este proceso se caracteriza, porque sus normas instrumentales son simples, expeditas y sencillas, y que nuestro Código de Trabajo calcado en la acertada rama procesal, establece en su considerando quinto que era necesario crear un conjunto de normas procesales sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida”<sup>55</sup>

### **2.2.14. Principio de minimum de garantías y derechos**

El Derecho del Trabajo establece un mínimo de derechos y garantías irrenunciables para el trabajador, por el trabajador, por lo que, al ocurrir su aplicación hay que considerar que puede facultativamente superarse por las partes contratantes. El estado cumple con su función tutelar estableciendo un sistema positivo de garantías y de protección para los trabajadores en una política social, pero a través de la contratación individual y colectiva, las partes tienen la alternativa de superar esta legislación mínima. En el siguiente capítulo se analiza el mínimo de garantías irrenunciables que forman parte del Derecho Laboral, en la legislación guatemalteca.

---

<sup>54</sup> López Larrave, Mario. **Ob. Cit.** 52.

<sup>55</sup> **Ibíd.** Pág. 37



## CAPÍTULO III

### 3. Prestaciones irrenunciables

#### 3.1 Introducción y definición

La participación decidida de trabajadores con clara visión de su compromiso de clase en los movimientos políticos dio lugar a la designación de constituyentes identificados con las causas de los trabajadores, lo que produjo que en el siglo XX se lograra incorporar principios, derechos y garantías laborales en las constituciones políticas de los estados.<sup>56</sup> Es hasta en el siglo XX que se incorporaron dentro de las constituciones políticas el tema relativo al Derecho Laboral, los trabajadores y los principios y derechos de estos.

En el caso de Guatemala, la Constitución de 1985<sup>57</sup> contempla la Sección del Trabajo del artículo 101 al 116.

Es aquí donde le confiere carácter de derechos mínimos las condiciones establecidas en los artículos, así como lo establecido en los convenios y tratados ratificados por Guatemala. Incluir los principios básicos del Derecho Laboral, “así como las garantías mínimas del mismo; dentro de la Constitución es para otorgarles mayor *consistencia y permanencia, así como garantizar su aplicación cuando dichos principios y normas estén en contraposición con otras normas y principios de derecho interno, de tal suerte que ninguna persona pueda ignorar o cuestionar la validez y preeminencia de esos principios y derechos*”.<sup>58</sup>

Cada una de las protecciones y garantías que ofrece el Derecho Laboral al trabajador, son de carácter irrenunciable, ya que han sido creadas para la protección del mismo; partiendo de la premisa que se encuentra en una situación de desventaja ante el empleador.

<sup>56</sup> Echeverría Morataya, Rolando; **Derecho del Trabajo, Guatemala**, Tercera edición, Digital Impresos, 2004, página 24.

<sup>57</sup> Montoya Melgar, Alfredo; **Derecho al Trabajo**; Madrid España, Vigésima Octava Edición, Editorial Tecnos, Madrid España, 2007.

<sup>58</sup> *Loc. Cit.*

De tal forma que dada la importancia que ostenta la Tutelaridad del Derecho Laboral, dicha irrenunciabilidad es una norma contenida en la Constitución Política de Guatemala. Dentro de los principios y normas de carácter constitucional guatemalteco pueden citarse:

a). Preeminencia de las condiciones de trabajo contenidas en el derecho internacional ratificado por Guatemala, cuando favorezca a los trabajadores. Artículos 46 y 102 incisos t de la Constitución Política de la República de Guatemala.

b). El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. Artículo 101 de la Constitución Política de República de Guatemala.

c). El conocimiento de los conflictos de trabajo está sometido a Jurisdicción Privativa. Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

d). Las normas que regulan el trabajo son conciliatorias. Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

e). Las normas que regulan el trabajo son tutelares para los trabajadores. Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

f). Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como derechos sociales mínimos se establecen:

a). La libre elección de trabajo,

b). La remuneración debe ser equitativa.

c). La obligación de pagar el salario en moneda de curso legal.



- d). Inembargabilidad del salario por encima de lo que permite la ley,
- e). Fijación periódica del salario mínimo, Limitación del máximo de las distintas jornadas,
- f). Derecho de descanso semanal,
- g). Derecho de descanso anual,
- h). Derecho de pago por concepto de aguinaldo.
- i). Protección a la mujer trabajadora.
- j). Limitaciones y preferencias por consideración de la edad del trabajador,
- k). Protección y fomento del trabajo de ciegos y minusválidos,
- l). Preferencia de los trabajadores guatemaltecos ante quienes no lo son,
- m). Derecho de indemnización al trabajador en caso de despido injustificado,
- n). Derecho de indemnización post mortem para los familiares del trabajador,
- o). Derecho de sindicalización para patronos y trabajadores,
- p). Obligación de pago de salarios caídos al ex trabajador, cuando se dé un juicio en el que se alegue un despido injustificado y el patrono no pruebe la causa justa del despido,

q). Ejercicio del Derecho de huelga o paro ejercido de conformidad con la ley.

La protección al trabajador es la razón de ser del derecho laboral. La palabra *Tutelar* se define de la siguiente manera: “*Que protege, ampara o defiende, que guía dirige u orienta*”.<sup>59</sup>

Este principio está desarrollado en el cuarto considerando del Código de Trabajo, siendo allí donde se explica la razón de ser de la tutelaridad: tratar de compensar la desigualdad económica entre trabajador y empleador otorgándole una protección jurídica preferente.

La Tutelaridad tiene diferentes concepciones:

i. La Tutelaridad tiene como objeto servir de instrumento decisivo de reivindicación y lucha frente al empleador. (Mario de la Cueva, Trueba Urbina).

ii. Se procura restablecer un equilibrio, supuestamente roto, entre las partes. (Guillermo Cabanellas).

iii. Puede servir como instrumento que tiende a la superación de las diferencias de clases, procurando dar a los trabajadores acceso a la propiedad de los medios de producción. (Ernesto Krotoschin).<sup>60</sup>

Ante el principio de tutelaridad, las normas de trabajo se deben interpretar de conformidad con las siguientes reglas:

a). “Indubio Pro Operario:

*En pro del operario o a favor del trabajador.* En caso de duda o discrepancia de las normas, se debe interpretar de la manera más conveniente y favorable para el trabajador.

<sup>59</sup> Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental **Ob. Cit.** Pág. 392

<sup>60</sup> Conceptos y autores citados por Fernández Molina *Ob. Pág.* 21

a) Norma Más Favorable:

Se refiere a que cuando existiere más de una norma aplicable a un caso concreto el Juez deberá de utilizar la norma que sea más benéfica, surge de un concurso de normas aplicables a una misma situación jurídica.

b) Condición Más beneficiosa: Se refiera a la aplicación de una norma de derecho en materia laboral jamás debe de ser en disminución a las condiciones que actualmente posea el trabajador. <sup>61</sup>

El Derecho Laboral al ser un derecho tutelar de los trabajadores, por medio de sus normas especializadas trata de compensar la diferencia económica que existe entre el trabajador y empleador, porque este es último es el que posee el poder económico de la industria o actividad que desarrolla, diferencia que para el ejercicio de sus derechos puede convertirse en una desventaja para el trabajador.

Ante la protección preferente al trabajador dentro del Código de Trabajo el Artículo 17 norma un interés de los legisladores en proteger los intereses de los trabajadores y a la vez se refleja el principio de Tutelaridad: *"Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social"*<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario de Derecho Laboral, **Ob. Cit.** Pág. 471

<sup>62</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala**, comentada. Corte de Constitucionalidad. Artículo 102. Gaceta Número 37, expediente No. 291-95 página No. 59 sentencia 16 08 95. Pág. 82.

### c) Mínimo de Garantías Sociales

De conformidad con este principio, desarrollado en el inciso b, del cuarto considerando de Código de Trabajo, las garantías sociales mínimas o derechos sociales mínimos, como también se denominan, son aquellas que al darse cualquier tipo de relación laboral, los empleadores están obligados a otorgar al trabajador como mínimo el conjunto de derechos establecidas en las normas de trabajo, siendo una limitante para la parte patronal ya que estos bajo ninguna circunstancia se pueden minimizar, disminuir o menoscabar. El mínimo de prestaciones constituyen un estado invulnerable por disposición legal, el Estado está indirectamente presente en toda relación de trabajo. Ilustran ese mínimo de garantías sociales los siguientes ejemplos:

### a) Principio Evolutivo

El Derecho Laboral se ve obligado a progresar y acoplarse a las necesidades surgentes de los mismos.<sup>63</sup> A pesar de que generalmente el Derecho se encuentra en constante cambio el Derecho Laboral posee una dinámica muy característica que se deriva, según su análisis, de la Tutelaridad que posee. Dentro del Derecho Laboral existen cuerpos legales que sirven como base de los beneficios y derechos mínimos que poseen los trabajadores, sin embargo, el Principio Evolutivo se plasma incluso en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual hace referencia que las leyes laborales pueden, y se deben, superar y mejorar en beneficio de los trabajadores por medio de la negociación colectiva: *“Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva... así mismo este principio se encuentra en el considerando Cuarto del Código de Trabajo, que previamente se mencionó pero respecto al Principio Evolutivo la parte que concierne es la siguiente: “El Derecho de Trabajo constituye un *mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica*”<sup>64</sup>*

<sup>63</sup> García Bauer, Marta Silvia; **En el umbral de una nueva perspectiva histórica, jurídica y económica del Derecho Laboral**, Guatemala 2001. Pág. 30

<sup>64</sup> Fernández Molina, Luis;  
. Pág. 18.

## b) Principio de Obligatoriedad

Para que el Derecho Laboral se realmente efectivo y no se vea disminuido a un simple compilación de buenas intenciones y deseos que regulen la relación entre empleadores y trabajadores, es necesario que se aplicado de manera coercitiva. *El Derecho de Trabajo es un Derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley...*” donde se evidencia claramente que para cumplir con su cometido, el Derecho Laboral se debe aplicar de manera imperativa, lo que quiere decir que el Estado debe intervenir en el ejercicio de su coacción aplicándola en las relaciones de empleador y trabajador, de tal cuenta que tanto las normas sustantivas como adjetivas del Derecho Laboral, son de cumplimiento forzoso.

En el caso de las prestaciones laborales están son de carácter irrenunciable en materia laboral, de acuerdo al precepto constitucional, se establece la irrenunciable de los derechos laborales, ya que serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque expresen en un contrato o similar, las disposiciones que impliquen renuncia o disminución a sus derechos adquiridos.

### **3.2 Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público (Bono14)**

Luego de los doce pagos mensuales y el aguinaldo navideño, el Bono catorce se instituyó como otra prestación anual para los trabajadores del sector privado y público. Fue en el gobierno de Serrano Elías que entró en vigencia el Decreto No. 42-92 del Congreso, que determina este pago, equivalente a un salario o sueldo ordinario, en la primera quincena de julio, “con el fin de garantizar las condiciones de vida del trabajador (...) y que le permita complementar la satisfacción de sus necesidades: *“Establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono del sector privado como público, por bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador y que le permita complementar la satisfacción de sus necesidades y que la misma le permita al patrono su cumplimiento oportuno sin afectar el desarrollo empresarial. La bonificación deberá pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año”.*

### **3.3 Prestación de aguinaldo para los trabajadores del sector privado y público**

Todo patrono queda en la obligación a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que esto devenguen por año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. La prestación a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre el cincuenta por ciento restantes en la segunda quincena del mes de enero siguiente.

El aguinaldo no es acumulable año con año, con el objeto de percibir posterior posteriormente una suma mayor, pero el trabajador le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo de acuerdo con el tiempo trabajado.<sup>65</sup> El aguinaldo constituye una costumbre a la que determinadas legislaciones han dado fuerza obligatoria, y se ha convertido en beneficio general para todos los trabajadores consiste en entregar una vez al año y a fines del mismo de una paga especial equivalente a un sueldo o a una doceava parte de todo lo percibido en el año.

### **3.4. Vacaciones**

Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles sin excepción. Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas, no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa. Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, ante de cumplir un año de servicios continuos o antes de adquirir el derecho a un nuevo periodo, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.

---

<sup>65</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual **Ob. Cit.** Pág. 623.

Las vacaciones anuales retribuidas constituyen el derecho al descanso interrumpido, variable desde unos días hasta más de un mes, que el trabajador tiene, con goce de su remuneración al cumplir determinado lapso de prestación de servicios. Las vacaciones no constituyen salario, pues no se estipule retribución sino descanso y la compensación no debe traducirse en dinero sino en reposo de allí la oposición a que se paguen las vacaciones no disfrutadas, con objeto de restarle al trabajador la tentación de lucrarse a costa de su salud la excepción del todo justificada a la compensación de las vacaciones en dinero proviene de la imposibilidad de disfrutarlas que surge con un despido. El derecho a las vacaciones proporcionales se otorga al trabajador cualquiera sea la causa que motivo la rescisión de contrato de trabajo.<sup>66</sup>

### **3.5. Prestaciones socioeconómicas que provienen de pacto colectivo de condiciones de trabajo**

Las prestaciones de esta naturaleza son fruto de una negociación colectiva, entre patronos y trabajadores legitimados para dicha negociación, de la cual son beneficiados todos los trabajadores, pertenecientes a un grupo sindical o no, estas prestaciones superan el mínimo de garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 106 el cual establece: Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley.

Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

---

<sup>66</sup>Ibíd. Págs. 553, 562, y 565.



Dichas prestaciones socioeconómicas provenientes de un pacto colectivo de trabajo pasan a ser mejoras para la estabilidad laboral del trabajador, las cuales pueden ser en mejoras salariales, jornadas de trabajo, asuetos especiales, Licencias con goce y sin goce de salario, Permisos, vacaciones, etc.

“... un pacto colectivo de condiciones de trabajo es celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, cuyo fin es reglar las condiciones de prestación de trabajo y materias afines. Se le denomina “ley profesional” porque tiene fuerza obligatoria para las partes que lo han suscrito y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor, trabajen en la empresa o lugar de trabajo, en lo que les fuere favorable. En ese sentido, un pacto de condiciones de trabajo es un acuerdo colectivo que rige para partes determinadas por tiempo determinado (denunciable a su término) y no esta dotado de generalidad...”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, gaceta número 59, expediente 1076-00, página 32, sentencia: 31-01-01



## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso laboral

#### 4.1 Problemas terminológicos

En el derecho positivo se utilizan a menudo en sentido análogo o similar, los vocablos proceso, litigio, juicio, controversia, asunto, creando confusión y equívocos, ya que estos términos hacen referencia a cuestiones diversas y desiguales. El concepto litigio hace referencia a una disputa, que es resuelta por un tercero (juez); mientras que juicio hace referencia a una etapa del proceso, a la etapa final en la que se decide el proceso y por último la palabra asunto es indeterminada y polisémica y se refiere al objeto del proceso y no a este.

#### 4.2. Definición preliminar de proceso

En sentido amplio y coloquial el proceso es la parte cambiante de un fenómeno, en un sentido un poco más restringido y desde la óptica del origen latino de la palabra proceso es caminar para adelante, jurídicamente se ha definido al proceso como un conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a un fin.

El autor Eduardo Couture define el Proceso como: *“la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto cometido a su decisión mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.”*<sup>68</sup>

Para Efraín Nájera Farfán el Proceso es: *“El conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla.”*

---

<sup>68</sup> Couture Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 201.

*O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado*<sup>69</sup> El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución.

En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia. El Proceso es el *“Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”*<sup>70</sup>

El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado. Por su parte el Proceso Judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.<sup>71</sup>

Mario Aguirre Godoy manifiesta *“El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”*<sup>72</sup>.

Emelina Barrios López, establece que: *“el proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”*<sup>73</sup>.

<sup>69</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala. 1970. Pág. 98.

<sup>70</sup> Fundación Tomás Moro. Diccionario jurídico Espasa. **Ob. Cit.** Pág. 802.

<sup>71</sup> **Ibid.** Pág. 802.

<sup>72</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 244.

<sup>73</sup> Barrios López, Emelina. Las Funciones procesales en el proceso penal guatemalteco. **Ob. Cit.** Pág. 67.

Para Mario Gordillo: "Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso"<sup>74</sup>.

Por su parte Mauro Chacón, dice "*Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales.*"<sup>75</sup>

### 4.3 Objeto de proceso

El objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas aquellos regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos. Asimismo, el objeto del proceso jurisdiccional lo constituye la materia actuable, o sea el conflicto de intereses que le dan origen.<sup>76</sup>

<sup>74</sup> Gordillo, Mario Estuardo. *Ob. Cit.* Pág. 3.

<sup>75</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico. *Las Excepciones en el proceso civil guatemalteco. Ob. Cit.* Pág. 1

<sup>76</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico. *Ibid.* Pág. 5

#### **4.4 Fin del proceso**

El problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve. Se discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social o simplemente jurídico, o mixto. El problema de la naturaleza es el de su esencia. El proceso es un conjunto de situaciones jurídicas de relaciones o sea que tiene una naturaleza compleja, en una primera aproximación.

Los grupos en que pueden clasificarse las distintas concepciones del fin del proceso: el objetivo y el subjetivo. Para el primero el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y dignidad humana.

Los fines del proceso jurisdiccional, es la resolución del asunto; otros, la actuación del derecho y otros, la satisfacción de una pretensión. En conclusión el proceso persigue la justicia contenida en la ley, en ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticos.

#### **4.5 Naturaleza del proceso**

El estudio de la naturaleza del proceso consiste en determinar si el proceso puede encuadrarse en las figuras ya existentes o bien si tiene una esencia especial, a lo cual existen diversas doctrinas:

##### **a) Teoría del contrato**

Esta doctrina parte de la afirmación de que existe una convención entre el actor y el demandado, convención que fija determinados puntos de discusión y que otorga la autoridad al juez. El antecedente de ella se encuentra en la *litis contestatio* del derecho romano, al cual significa un acuerdo de voluntades por el que se investía del poder al iudex (árbitro).



La primitiva *litis contestatio* romana no respondía a un procedimiento jurisdiccional, sino a uno arbitral y la idea del contrato judicial es una subsistencia histórica de aquella que tiende a desaparecer de los sistemas procesales modernos.

b) Teoría del cuasicontrato

Esta doctrina es una derivación de la teoría anterior. Después de señalarse que no podía ser un contrato, pues si el demandado no concurría por su voluntad o, simplemente, faltaba (rebeldía), la figura que más se adecuaba al fenómeno en estudio era la del cuasicontrato.

Durante la etapa del procedimiento formulario romano, el cuasicontrato es necesario para introducir la instancia y hacer posible la decisión del juez, pero, estas situaciones se producen en el sistema jurídico antiguo, significando un procedimiento de medidas destinadas a asegurar la comparecencia de las partes ante el Magistrado. Se le ha criticado a esta teoría el hecho de que no toma en cuenta la ley como creadora de obligaciones en los contratos, lo que hace impertinente su fundamento.

c) Teoría de la relación jurídica

El proceso es una relación jurídica entre determinados sujetos investidos de poderes otorgados por la ley, que actúan en vistas a un determinado fin. Esta teoría afirma que la actividad de las partes y del juez está regida por la ley y que el orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, determina una relación jurídica de carácter procesal, consistente en el complejo de derechos y deberes a que está sujeto cada uno de ellos, tendiendo a un fin común.

d) Teoría de la situación jurídica

Para esta teoría el proceso es un estado de la persona desde el punto de vista de la sentencia judicial.

El derecho se reduce a posibilidades, cargas y expectativas consecuencias de la demanda lo que puede producir, por negligencia o abandono, se reconozcan derechos que no existen, a favor de una de las partes, reduciendo así el derecho a que el juez dicte sentencia no por un derecho, sino por deber, desvinculando a las partes entres sí, mas sujetándolas al orden jurídico conforme a las posibilidades, cargas y expectativas, sucediendo una situación jurídica situacional de la parte ante la sentencia judicial. A esta teoría se le reprocha la falta de descripción del proceso y técnica que subestima la condición del juez.

#### **4.6. Principios procesales**

Debe hacerse una distinción previa entre principios jurídicos y principios políticos. Los primeros se refieren a criterios formales aplicables, en general, en cualquier circunstancia, lugar y tiempo; mientras que los principios políticos son la meta a alcanzar por el derecho positivo de un país. Para Pla Rodríguez<sup>77</sup>, los principios jurídicos en su relación con el derecho del trabajo, dejando los principios políticos que tienen una vocación más pragmática. Por otra parte cabe apreciar si los principios son fuente de derecho, lo que puedo concluir que no constituyen una fuente formal, pero no cabe duda que si constituyen fuente material.

##### **a) Principio dispositivo**

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso (nemo iudex sine actore); este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. En el sistema civil inspirado en este principio, únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes están exentos de prueba.

---

<sup>77</sup> Pla Rodríguez, Américo, Los principios del derecho del trabajo, **Ob. Cit.** Pág. 9.

#### b) Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias; se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente, conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral; y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvenición, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

#### c) Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

#### d) Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito.



El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente de principio a fin cuales son las pruebas rendidas en el juicio. Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

e) Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

f) Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa, y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervinientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

#### g) Principio de Adquisición Procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

#### h) Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley; la justicia es igual para todos (Art. 57 de la Ley del Organismo Judicial).

#### i) Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos; en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

#### j. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Art. 63 Ley del Organismo Judicial). El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal. Los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.<sup>78</sup>

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

#### K. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

---

<sup>78</sup> Ver Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### L. Principio de escritura

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial.

#### M. Principio de oralidad

Conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Art. 69 Ley del Organismo Judicial).

Para Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.”<sup>79</sup>

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.”<sup>80</sup>

<sup>79</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 244.

<sup>80</sup> Binder, Alberto. **Seminarios de la práctica jurídica.** Ed. Alfa Beta, S.A. 1993. Pág. 72.

#### 4.7 Características del proceso

El proceso tiene como principales características las siguientes:<sup>81</sup>

- a) Tienen formalidades que deben ser observadas por el juzgador.
- b) Están concatenadas con los principios procesales.
- c) Tienen una sucesión de pasos que no pueden dejarse de observar.
- d) Su finalidad es dilucidar la controversia entre las partes.
- e) Los plazos estipulados en la ley deben cumplirse para que exista la pronta y cumplida administración de justicia.
- f) Los plazos estipulados por la ley no pueden retrotraerse.
- g) Las partes en el proceso deben estar debidamente notificadas de todas sus resoluciones y peticiones que haga el demandado o demandante.
- h) Son nulas las actuaciones en que no se observen las estipulaciones legales.

#### 4.8 Funciones del proceso

Las principales funciones del proceso son:

- a) Declarar los derechos y situaciones jurídicas, cuya incertidumbre perjudique a su titular.
- b) Tutelar los derechos subjetivos mediante la declaración de la voluntad de la ley en el caso concreto.
- c) Obtener el cumplimiento de los derechos mediante la ejecución forzosa.
- d) Asegurar los resultados del proceso mediante las medidas cautelares pertinentes.<sup>82</sup>

#### 4.9 Clasificación de los procesos

Los procesos pueden clasificarse de forma diferente así por su finalidad los procesos pueden ser:

---

<sup>81</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 245.

<sup>82</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 246.

a). De conocimiento

Este proceso se da cuando se pretende la declaración del derecho por parte del juez, es decir cuando el derecho es incierto, por medio de estos procesos se persigue una declaración de certeza sobre una situación jurídica. Dentro de estos procesos encontramos los siguientes:

i. Declarativos

Este proceso de conocimiento pretende que se establezca la existencia de una relación jurídica o un derecho, sin que se trate de imponer o responsabilizar al demandado.

ii. Condena

Estos persiguen que se reconozca el derecho del actor (demandante), que el demandado quede obligado por ese derecho y que tenga que satisfacerlo.

iii. Constitutivos

En estos procesos se persigue no solamente la declaración de certeza jurídica sino que la modificación de una relación jurídica preexistente.

b). Ejecución

Este proceso se haya relacionado íntimamente con el proceso de conocimiento de condena, y mediante él se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en un título(documento), dejada de cumplir por el obligado, aún en contra de la voluntad de este, mediante la realización de los bienes del deudor. En otras palabras en estos procesos se hace efectivo un derecho contenido en un título, mediante la actuación del órgano jurisdiccional.

c). Cautelar

Mucho se ha discutido sobre si este es realmente un proceso, pero la opinión mayoritaria se inclina por la respuesta afirmativa. Este proceso tiende a asegurar las resultas de otro proceso, por ello tiene una finalidad instrumental, la cual es evitar la frustración de un derecho por la demora en obtener una resolución.

#### **4.10 Consideraciones legales del proceso ejecutivo laboral**

El proceso ejecutivo, es aquél en que se procede, con fundamento en una determinada actuación, bien sea judicial o convencional, que adquiere la categoría o naturaleza de título ejecutivo, del que emerge la obligación de reconocer o pagar una suma de dinero o cosa, de hacer o no hacer.

Se caracteriza el proceso ejecutivo, porque tiene una etapa de conocimiento muy limitada, en la que el juzgador examina la existencia o validez del título ejecutivo, salvo las excepciones legales reconocidas interpuestas como consecuencia del derecho de defensa, a proceder previa sentencia, al reconocimiento de la obligación de pago o entrega de la suma o cosa contra el patrimonio del demandado o ejecutado o al cumplimiento coercitivo de hacer o dejar de hacer.

Todo proceso o juicio ejecutivo, independientemente del campo privado o público, requiere como fundamento de la ejecución, de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la base angular o fundamental de la figura que analizamos.

Las sentencias ejecutoriadas de condena y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento (es decir, aceptación), un acuerdo o convenio; Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de la ejecución forzada comienza refiriéndose a ella.

Guasp nos recuerda que “el título de ejecución primero y fundamental es la sentencia judicial” y nos precisa “para que un juez actúe ejecutivamente es normalmente necesario que se haya resuelto en un proceso de cognición de un modo que fundamente las manifestaciones ejecutivas ulteriores.

La sentencia es, pues, el título primordial de ejecución; pero como fácilmente se comprende, no toda clase de sentencias, sino sólo las *sentencias de condena*, puesto que las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas no exigen ni permiten directamente una conducta física del juez dirigida a poner de acuerdo el mandato de las mismas con realidad física sobre la que la ejecución actúa. Por lo tanto la sentencia de condena es el primero de los títulos de ejecución, en cualquiera de las especies que el derecho positivo reconoce de ellas: en particular, no solo la sentencia de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo, que se conoce con el nombre de sentencia de remate”.<sup>83</sup>

En materia de derecho privado la sentencia de condena es un título de la pretensión ejecutiva, pero no la pretensión misma, lo que quiere decir que se configura normalmente, como requisito de la ejecución, no solo la existencia de la sentencia, sino también la petición de la parte que apoyándose en ella, solicita su ejecución.<sup>84</sup>

En materia privativa de trabajo y previsión social, el impulso procesal es de oficio, como lo establece el Artículo 321 del Código de Trabajo, con el cual se desarrollan las características ideológicas del cuarto considerando del mismo Código, en ese sentido, una sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, el juez de oficio y después de notificar la ejecutoria debe practicar liquidación, la que únicamente puede ser recurrida de rectificación por error de cálculo. Al estar firma la liquidación el juez debe ordenar el requerimiento de pago, librando para el efecto el mandamiento de ejecución, ordenando el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada.

---

<sup>83</sup>Guaps, Jaime. Derecho Procesal Civil. 2ª. Reimpresión. 3ª. Ed. Tomo II. Madrid, España. 1997. Pág. 208.

<sup>84</sup>*Ibíd.* Págs. 208 y 209.

Al igual que en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio lo contempla el Código de Trabajo en su sexto considerando, así: "Que las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes...". Un ejemplo del desarrollo de este principio lo observamos en el artículo 340 del Código de Trabajo que en su segundo párrafo indica: "Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables", seguidamente el Artículo 341 nos indica que, si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

El artículo 12 del mismo Código prescribe que "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera".

En el marco de estas prescripciones específicas debe apreciarse por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que en los convenios que aprueben no pueden dejar de considerar la obligada referencia a las leyes aludidas, y la valoración del convenio propuesto para expresar el criterio que le conduzca a aprobar el mismo a fin de hacer viable la tutela judicial a que se refiere el artículo 203 constitucional, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial.

En el medio guatemalteco son escasas las normas jurídicas que contemplan el instituto de la conciliación.

De conformidad con las leyes anteriormente citadas pareciera que la conciliación se encuentra establecida de manera muy particular y amplia, tanto en su procedimiento como en sus resultados, sin embargo apenas si señalan algunas disposiciones sustantivas en lo referente al ordenamiento procesal y en lo atinente a la conciliación en el campo del derecho individual y colectivo.

En la aprobación de los convenios a que arriban las partes dentro de un juicio ordinario oral laboral, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, deben hacer la advertencia expresa de que, si el demandado no hace efectivo alguno de los pagos, el convenio será título ejecutivo, debiendo para el efecto hacer las declaraciones que en derecho corresponden y como consecuencia aprobar el convenio al que han arribado las partes. Los elementos que debe reunir el convenio laboral, son los que le dan el carácter de título ejecutivo, es decir la cantidad líquida y exigible en concepto de prestaciones laborales, el plazo, el lugar y alguna condición eventual, como la presentación del desistimiento correspondiente al pagarse la totalidad de las prestaciones, etc.

El proceso ejecutivo laboral descansa, como ya he señalado, en un título ejecutivo, cuyo objetivo es el que se haga cumplir un derecho reconocido al trabajador, por medios compulsivos o de apremio (ejecución forzosa). Es un proceso especial, ya que la prueba es pre constituida, limitándose el juez a examinar si el título presta mérito ejecutivo y resolver, negando o librando mandamiento de pago.

#### **A. Características**

Las principales características del proceso ejecutivo laboral son:

- a). Es un proceso especial, diferente al ordinario y a los otros procesos especiales, ya que se limita a ejecutar los derechos, mediante medios compulsivos;
  
- b). Es un proceso que no elimina del todo la posibilidad de una abreviada fase de cognición, pero por la limitación de ese conocimiento, no se afecta la naturaleza realmente ejecutiva, ya que la ley ordena que sus trámites sean breves, debido a su propia naturaleza, puesto que el derecho ya consta previamente constituido en un título ejecutivo;

c). El proceso ejecutivo laboral no se inicia como contradictorio, pues su finalidad es ejecutar forzosamente derechos ya reconocidos;

d). El proceso ejecutivo laboral emplea la vía de apremio, mediante medios compulsivos, como el embargo y remate de los bienes del deudor o ejecutado;

e). Se caracteriza porque los derechos constan en un título que hace plena prueba por sí mismo, siendo éste (el título) la base del proceso;

f). El título ejecutivo laboral se funda en la ley. Las partes no pueden reconocer eficacia por anticipado a un documento que carezca de los requisitos legales;

g). El auto que decide un juicio ejecutivo laboral no admite recurso alguno ni proceso aparte de invalidación; sólo admite impugnación en contra de la ejecución por parte del ejecutado por medio de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, tramitadas en la vía de los incidentes de conformidad con lo que establecen los artículos 296 y 328 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, por aplicación supletoria que establece el Artículo 326 del Código de Trabajo y su trámite lo regulan los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

#### A. Tramitación

El proceso ejecutivo laboral tiene una tramitación bastante sencilla. En cuanto a los requisitos para que proceda la demanda ejecutiva tenemos: los comunes a toda demanda y los especiales del proceso ejecutivo, esto es, los que se refieren específicamente a la naturaleza de la obligación que se demanda y a la existencia imprescindible de un título ejecutivo y su condición de prestar mérito ejecutivo. Las partes en el proceso ejecutivo laboral son:

a) El demandante o acreedor a quien se le conoce con el nombre de EJECUTANTE;

b) El demandado o deudor a quien se conoce con el nombre de EJECUTADO.



El proceso ejecutivo laboral está regulado de los artículos XX del Código de Trabajo. Para que la demanda proceda contra una determinada persona o empleador, se requiere tener un título, del cual surja una obligación originada en una relación de trabajo y que la misma se encuentre vencida, exigible y líquida o susceptible de liquidación. La demanda ejecutiva debe ir acompañada del título, que es la prueba de la existencia del derecho que se pretende hacer efectivo.

Existen dos clases de título ejecutivo, a saber:

a) JUDICIAL: esto es, una sentencia debidamente ejecutoriada;

b) EXTRAJUDICIAL: es decir, el reconocimiento del empleador, en una diligencia ante la autoridad de trabajo, respecto a determinada obligación laboral para con un trabajador. Incluir dos tipos la administrativa y la voluntaria

Legislación vigente en materia de procesos ejecutivos laborales

El proceso ejecutivo laboral, está reglamentado en el Título décimo quinto del Código de Trabajo, conteniendo el Capítulo único, artículos del 425 al 428 inclusive, las normas generales de procedimiento, a saber: Artículo 425. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. Las sentencias dictadas por los tribunales de arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

El Artículo 426 del Código de Trabajo remite expresamente al derogado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sin embargo de conformidad con el principio "*iura novit curia*", el juez conoce el derecho, por esa razón no existe una laguna de ley, toda vez que esté en el ejercicio de su función debe integrar el derecho guatemalteco, en ese sentido las normas aplicables a este respecto son las establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, es necesario que se reforme literalmente el contenido de dicho párrafo con el objeto de eliminar cualquier obstáculo que permita la aplicación de una justicia pronta y cumplida.



La obligación del juzgador de decretar en forma inmediata, posterior a que libre el mandamiento ejecutivo, el embargo de bienes suficientes (del empleador ejecutado) para asegurar el pago de lo debido al trabajador y las respectivas costas.

Esta actuación debe darse, inclusive, sin haber escuchado al demandado, copiar medidas de garantía CPCM lo cual es correcto, toda vez que enterado éste de la solicitud del trabajador sin que haya mediado la orden de embargo, procedería lógicamente a transponer o enajenar el patrimonio que garantizaría los resultados de la demanda del trabajador, resultando ilusorios los efectos de la misma. Relacionar Artículo 428 CT con Artículos del Código Penal.

En cuanto a la ejecución en la vía de apremio el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que "Solamente podrá deducirse apelación en contra del auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación". Por su parte la ejecución común en situación análoga regula en el mismo sentido agregando además que también la sentencia es apelable como lo regula el Artículo 334 del mismo Código. Sin embargo la parte ejecutada puede introducir excepciones, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 296 y 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya sea en la vía de apremio o común en su orden respectivamente.

La ley establece que el auto que niegue la ejecución es apelable. En este caso, el Tribunal Superior resolverá sobre la pretensión ejecutiva, y, en caso de proceder, librará él mismo mandamiento de pago y sin más trámites lo devolverá al Juzgado de origen para su notificación. El Artículo 325 y 334 establecen la apelabilidad del auto que niegue la ejecución; es decir, contiene una regla en beneficio del trabajador. La razón es obvia, por lo que hemos expuesto en párrafos precedentes.

Por su parte, cabe apreciar que en los procesos ejecutivos fundamentados en documentos que dan derecho al cobro de intereses sobre la obligación, sea por convenio o por disposición legal y siempre que el ejecutante reclame su pago, la ejecución debe librarse por el principal, más el diez por ciento de costas procesales porque una vez requerido de pago se constituye en mora, sin embargo los intereses se reclamarán en la liquidación donde se incluirán los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se realice el pago.

El ejecutado puede promover excepciones, dentro de los plazos señalados por la ley, según sea el caso para la vía de apremio o la ejecución común; las cuales se hacen valer mediante incidente, dicha exerta legal, permite que puedan invocarse como excepciones, las siguientes siempre que destruyan la eficacia del título en que se funda la ejecución:

- a). La carencia o inhabilidad del título;
  
- b). La falsedad del título. En este caso, si hubiere reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad de la misma;
  
- c). Cualquier otro hecho que legalmente determine la ineficacia del título en que se funda la ejecución;
- d). Pago parcial o total de la obligación. Esta excepción puede interponerse en cualquier tiempo antes de verificarse el remate; no obstante, cuando se proponga después del término estipulado en la ley, la misma debe acompañarse con la prueba documental del pago, sin la cual será rechazada de plano.

Existen diversos fallos de los tribunales de trabajo, que sientan precedentes sobre los documentos que constituyen recaudo ejecutivo y sobre las características que deben reunir algunos de los títulos ejecutivos.



Veamos algunos de esos precedentes: Copiar designación del Tribunal de Trabajo, fecha del auto o sentencia, parte declarativa, ídem sala jurisdiccional, dentro del proceso ejecutivo propuesto por nombre de la ejecutante contra nombre del ejecutado, expresó: "...". Análisis de la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, establece que ... "claramente para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva laboral, no basta que conste una obligación en Escritura Pública, sino que es imprescindible que el título contenga una obligación a favor del ejecutante, que se encuentre vencida, exigible y líquida o susceptible de serlo.

Los precedentes citados son coincidentes en que el título ejecutivo, independientemente de cuál sea el documento en que conste la obligación, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación a favor del ejecutante, que la misma sea líquida exigible y de plazo vencido, de no cumplir con uno de estos requisitos, el documento no es susceptible de prestar mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo laboral. Las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene, normalmente; una forma propia de proceso. La multiplicidad de títulos apareja, en consecuencia, la multiplicidad de procesos de ejecución. Sin embargo, todos ellos comienzan por requerimiento del acreedor formulado al juez competente. El juez califica el título y deniega el petitorio si considera el título inhábil o accede a él, si el título es idóneo, esto ocurre aún, sin oposición del ejecutado.

A partir de ese momento, los órganos jurisdiccionales toman las providencias cautelares que correspondan con arreglo a la índole de la ejecución. Dichas providencias tienen, en esta etapa, un carácter meramente preventivo, para dar paso, según los casos a una etapa de cognición sumamente breve que se inserta en el proceso de ejecución.

De lo anterior se advierte que la ejecución de la sentencia, para que califique como título ejecutivo, debe condenar a pagar una suma de dinero líquida o bien debe establecer las bases para liquidarla. Además en la misma debe fijarse el monto o la base de cálculo para los intereses y las costas judiciales.

En el Derecho Procesal del Trabajo, en el caso de obligaciones de pago de cantidad líquida y exigible, las medidas de coacción que derivan de la ejecución van dirigidas únicamente a los bienes del obligado, mediante el decretamiento de las medidas precautorias establecidas en la ley.

Ahora bien, en el caso de las obligaciones de hacer, de no hacer, de dar y en la ejecución de la sentencia, las medidas de coacción sí pueden ir contra las personas, pues, el obligado puede presentar desobediencia a cumplir con lo resuelto por la autoridad competente incluso el incumplimiento de deberes, porque el salario tiene carácter alimentario como lo establece el Artículo 101 del Código de Trabajo.

El procedimiento en la ejecución de la sentencia en el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo se encuentra normado en los Artículos 425 al 428 del Código de Trabajo. En el cual se norma que son ejecutables todas las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo y previsión social que hayan causado firmeza y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, agregando esta normativa, la posibilidad de ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales de arbitraje.

La ejecución de la sentencia radica en hacer cumplir una obligación establecida por una sentencia de condena cuando no es voluntariamente acatada. Asimismo, en cuanto al ejecutor de la sentencia, el Código de Trabajo recoge el principio establecido en relación a este aspecto, en cuanto a que la sentencia solo podrá ejecutarse por el juez que la dictó en primera instancia, es decir, que no hay otra forma de promover la ejecución de la sentencia, si no es ante el juez que dictó ésta en primer grado.

El trámite de la ejecución de la sentencia está regido por el principio de impulso procesal de oficio, que obliga a que encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia se debé dictar la liquidación y en contra de la misma únicamente procede el Recurso de Rectificación el cual se puede interponer en el plazo de veinticuatro horas de notificada.

El requerimiento de pago, en el cual nombra un ministro ejecutor para requerir por el total de la liquidación que dicto en concepto de prestaciones laborales, ordenando a la vez que en caso no se hagan efectivas estas prestaciones traben embargo sobre bienes suficientes, y en el caso de embargar determinados bienes prosigue la etapa para el remate.

En algunas veces este procedimiento resulta ineficaz; por el hecho que los jueces de trabajo, cuando se presenta la demanda y solicita la parte actora se decreten medidas precautorias, requieren que acredite la necesidad de la medida, lapso en el cual la parte patronal pone a salvo sus bienes y al llegar el momento de la ejecución esta resulta ineficaz, por carecer de bienes a embargar.

Ahora bien, cuando al momento de celebrar la audiencia oral laboral, las partes llegan a un convenio, y las prestaciones laborales se cancelan por cuotas o pagos, y si la parte demandada incumple dicho convenio, el mismo se vuelve título ejecutivo, y el procedimiento para la ejecución sería el mismo que el de la sentencia, dictando inmediatamente que se solicite la ejecución de dicho convenio el requerimiento de pago y embargo de bienes.

La ejecución de los Convenios Extrajudiciales celebrados ante la Inspección General de Trabajo. Con respecto a los convenios celebrados ante la Inspección General de Trabajo, estos de igual manera tienen el carácter de títulos ejecutivos. Los cuales una vez calificado el título, y si llena todos los requisitos, y aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, debería dictarse de igual manera que en la ejecución de los convenios judiciales, el requerimiento de pago y embargo de bienes, sin darle audiencia a la parte demandada para la oposición de dicha ejecución o para que interponga excepciones.



Extremo que en los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, del departamento de Guatemala, no se da, ya que por el hecho de no estar establecidos los títulos ejecutivos y procedimiento a seguir dependiendo el título, el criterio difiere en dichos órganos jurisdiccionales, ya que algunos al momento de darle trámite a la ejecución corren audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días y posteriormente siguen con el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ejecutivo.

Es necesario establecer que títulos tiene o van a tener fuerza ejecutiva. Tal es el caso de los convenios extrajudiciales, celebrados en documento privado o bien mediante escritura pública. Si bien es cierto, en el artículo 426 del Código de Trabajo, se regula que el procedimiento se iniciará con el requerimiento, en los Juzgados de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, todos resuelven de manera distinta, algunos inician el procedimiento efectivamente con el requerimiento sin darle audiencia al ejecutado, mientras que en otros le dan audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días, y en el caso de interponer excepciones abren a prueba por el plazo de diez días, siguiendo así el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los títulos ejecutivos de las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada es aplicable lo regulado en la ejecuciones especiales reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en juicio o en sentencia, la fase ejecutiva posterior a la fase de decisión de un procedimiento ordinario laboral, es aquella por la que se pretende el cumplimiento forzoso de obligaciones cuya existencia fue convenida por las partes y aprobada por el juez de los autos, o bien declaradas judicialmente en la etapa cognoscitiva del juicio.

De ahí que ante la ausencia de cumplimiento voluntario de lo convenido por las partes (de acuerdo con el artículo 340 del Código de Trabajo) o lo declarado en una sentencia estimatoria de una pretensión de cobro de prestaciones laborales, en ejercicio de la potestad de “ejecutar lo juzgado” (artículo 203 constitucional) el juez de la causa debe, de oficio y dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la sentencia estimatoria, realizar –y aprobar- la liquidación correspondiente, y dar noticia de ella a las partes con el objeto de que éstas se pronuncien respecto de la misma.

La ausencia de manifestación respecto de la liquidación, supone una aceptación tácita del contenido de la misma; en tanto que la inconformidad con lo dispuesto en ella solamente puede manifestarse por medio de la interposición del recurso de rectificación contra los rubros que la integran, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Trabajo, lo que implica un nuevo pronunciamiento sobre el monto de la obligación (u obligaciones) cuyo cumplimiento se pretende hacer efectivo ejecutivamente.

De acuerdo con la legislación laboral vigente, el procedimiento ejecutivo posterior al procedimiento ordinario oral laboral inicia con la práctica de la liquidación, y es a partir de la realización de dicho acto procesal que opera la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 427 in fine.

Ya es existente la declaración previa de existencia de un derecho objeto de tutela judicial, que la interposición de los recursos de apelación y nulidad, no resulta ser idónea en esta fase del proceso, y sí lo es en la fase cognoscitiva del mismo; aparte de que por disposición legal específica, su interposición está restringida en esta fase, último párrafo del artículo 427 del Código de Trabajo; lo que no implica disminución alguna del derecho de defensa de aquellos que se consideren afectados, quienes tienen expedita la vía para impugnar eventuales actos agraviantes de derechos fundamentales que se pudieran suscitar en esta fase procesal, mediante las garantías extraordinarias de protección constitucional de dichos derechos.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico del otorgamiento de las medidas de garantía dentro del proceso ordinario de trabajo**

El Derecho Laboral, como creación del hombre, de una comunidad, fue formulado con un específico, cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores en quien da su trabajo y quien se beneficia de él. Para el logro de ese fin, ese medio o instrumento, que el Derecho Laboral, precisa nutrirse de ciertos principios que deben dar forma en su estructura intrínseca congruente con su razón de ser y con los cuales debe identificarse plenamente en todos sus manifestaciones. Tradicionalmente, el Derecho Laboral ha comprendido derechos mínimos con vocación de ser superados.

Cada una de las protecciones y garantías que ofrece el Derecho Laboral al trabajador, son de carácter irrenunciable, ya que han sido creadas para la protección del mismo; partiendo de la premisa que se encuentra en una situación de desventaja ante el empleador; de tal forma que dada la importancia que ostenta la Tutelaridad del Derecho Laboral, dicha irrenunciabilidad es una norma contenida en la Constitución Política de Guatemala.

Dentro de los principios y normas de carácter constitucional guatemalteco pueden citarse: Preeminencia de las condiciones de trabajo contenidas en el derecho internacional ratificado por Guatemala, cuando favorezca a los trabajadores. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. Artículo 101 de la Constitución Política de República de Guatemala. El conocimiento de los conflictos de trabajo está sometido a Jurisdicción Privativa. Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las normas que regulan el trabajo son conciliatorias. Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las normas que regulan el trabajo son tutelares para los trabajadores. Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Como derechos sociales mínimos se establecen: La libre elección de trabajo, La remuneración debe ser equitativa. La obligación de pagar el salario en moneda de curso legal. Inembargabilidad del salario por encima de lo que permite la ley, fijación periódica del salario mínimo, limitación del máximo de las distintas jornadas, derecho de descanso semanal, derecho de descanso anual, derecho de pago por concepto de aguinaldo, protección a la mujer trabajadora, limitaciones y preferencias por consideración de la edad del trabajador, protección y fomento del trabajo de ciegos y minusválidos, preferencia de los trabajadores guatemaltecos ante quienes no lo son, derecho de indemnización al trabajador en caso de despido injustificado, derecho de indemnización post mortem para los familiares del trabajador, derecho de sindicalización para patronos y trabajadores, obligación de pago de salarios caídos al ex trabajador, cuando se dé un juicio en el que se alegue un despido injustificado y el patrono no pruebe la causa justa del despido, y ejercicio del derecho de huelga o paro ejercido de conformidad con la ley.

Se han establecido como derechos irrenunciables en la Constitución Política de la República de Guatemala: a) La libre elección de trabajo, b) La remuneración debe ser equitativa, c) La obligación de pagar el salario en moneda de curso legal, d) Inembargabilidad del salario por encima de lo que permite la ley, e) Fijación periódica del salario mínimo, Limitación del máximo de las distintas jornadas, f) Derecho de descanso semanal, g) Derecho de descanso anual, h) Derecho de pago por concepto de aguinaldo, i) Protección a la mujer trabajadora, j) Limitaciones y preferencias por consideración de la edad del trabajador, k) Protección y fomento del trabajo de ciegos y minusválidos, l) Preferencia de los trabajadores guatemaltecos ante quienes no lo son, m) Derecho de indemnización al trabajador en caso de despido injustificado, n) Derecho de indemnización post mortem para los familiares del trabajador, o) Derecho de sindicalización para patronos y trabajadores, p) Obligación de pago de salarios caídos al ex trabajador, cuando se dé un juicio en el que se alegue un despido injustificado y el patrono no pruebe la causa justa del despido, k) Ejercicio del Derecho de huelga o paro ejercido de conformidad con la ley.

La determinación del Derecho Laboral, como rama jurídica de Derecho Público o Privado, conlleva a estipular los siguientes aspectos: El Derecho Público como aquel que integra a la totalidad de individuos a la observancia obligatoria de las normas del Estado, las cuales se alejan de quedar sujetas a cualquier aspecto de su autonomía de la voluntad. Para lograr cumplir con la finalidad del Derecho Laboral, es necesario que existan bases, principios y fundamentos que inspiren, sustenten y den forma a la normativa creada por el legislador.

Por lo que los valores que fundamentan o justifican los derechos laborales están depositados en los principios. De allí que las particularidades del Derecho Laboral se encuentren reflejadas en los principios: la relación laboral se sustenta en un contrato, en el cual el trabajador vende su fuerza comprada para obtener un beneficio con su uso.

Lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador no vende un objeto externo así mismo, sino que el mismo es objeto del contrato de trabajo en tanto su fuerza de trabajo forma parte de su persona y sólo se exterioriza durante la prestación laboral. Por ello se afirma que el contrato de trabajo constituye una restricción al ejercicio de la libertad del trabajador durante el tiempo que se efectúe la prestación.

Las personas son libres de celebrar contratos que contengan obligaciones para ellos. Y es que la aplicación supletoria en el Derecho Laboral sólo se da cuando inexistente contradicción con la naturaleza propia del Derecho de Trabajo porque los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo se deben resolver, en primer término de acuerdo con los principios relativos al Derecho de Trabajo; en segundo lugar de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales en armonía con dichos principios; y por último con los principios y leyes de Derecho Común.



Dentro del Derecho Laboral existen cuerpos legales que sirven como base de los beneficios y derechos mínimos que poseen los trabajadores, sin embargo, el Principio Evolutivo se plasma incluso en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual hace referencia que las leyes laborales pueden, y se deben, superar y mejorar en beneficio de los trabajadores por medio de la negociación colectiva.

Al hacer referencia a lo establecido en la Constitución y la parte considerativa del Código de trabajo, se hace evidente la necesidad que plantean de hacer que el Derecho Laboral se encuentra en constante movimiento, evolucionando y acoplándose a las necesidades surgentes de la sociedad, lo cual a conllevado a una serie de foros en los cuales se busca la pronta e inmediata búsqueda de herramientas que ayuden a facilitar los distintos tipos de mecanismos para agilizar los procesos de orden laboral.

Pero qué pasa cuando hay que resguarda la tutelaridad de los derechos irrenunciable laborales mediante medidas de garantía, porque constituyen el único mecanismo de proteger o tutelar un derecho eminentemente esencial e indispensable para la persona ya sea este de la seguridad misma de la persona, patrimonial o algún tipo de derecho susceptible de protección.

Es necesario y de mucha importancia citar otras leyes procesales como es el caso del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula diversos tipos de medidas de garantía establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro V denominado alternativas a todos los procesos entre las que se regulan el arraigo, la anotación de demanda, el embargo, el secuestro, la intervención, que tienen por objeto asegurar la presencia del demandado en juicio y que exista un patrimonio ejecutable que haga efectivo un fallo condenatorio.

Las medidas de garantía al tener por objeto el asegurar la comparecencia del demandado en juicio posterior que se interpondrá en su contra, o asegurar que los bienes, derechos y acciones del demandado no sean enajenados, permutados, donados, transigidos, pignorados, aportados a formación de capital en la constitución de sociedades mercantiles o civiles adjudicados en pago de gananciales y gravados donde el órgano jurisdiccional adopta de oficio o a solicitud de parte, en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes; como un la persona, de las pretensiones del actor y de los bienes, derechos y acciones para hacer eficaces las sentencias de los jueces.

La necesidad del otorgamiento de las medidas de garantía con fundamento en el artículo 332 del Código de Trabajo dada la naturaleza tutelar del Derecho de Trabajo. El trabajador debe manifestar ante el órgano respectivo, que las medidas de garantía son necesarias, en virtud de que su acreedoría laboral en relación a las prestaciones irrenunciables debe ser protegida; una vez presentada la justificación correspondiente y derivado de la naturaleza jurídica del proceso, deben ser otorgadas para sus efectos jurídicos.

La acreditación de la medida debe ser sencilla, poco formalista, bastando que se exponga en forma razonada el porqué de la necesidad de la medida y es elemental para garantizar el pago de prestaciones irrenunciables ya sea en la demanda o distintas etapas del proceso ordinario de trabajo.

A pesar de ello, el gran reto que se encuentra en la práctica judicial es la carencia de un criterio unificado de los Jueces de Trabajo y Previsión social en cuanto al otorgamiento o no otorgamiento de las medidas de garantía por lo cual no existe resoluciones uniformes, en ese sentido en la investigación

El artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, protege al trabajador por medio de medidas de garantía que hagan posible el cobro de sus salarios, indemnizaciones y demás prestaciones de carácter irrenunciable que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo y demás Leyes laborales, pues, es un hecho notorio que los empleadores del sector privado, las instituciones del Estado: centralizadas y descentralizadas de nuestro país, en forma voluntaria no cumplen con hacer efectivas las prestaciones laborales a la finalización de la relación laboral y mucho menos cuando están contenidas en sentencia firmes, y que estas únicamente se hacen efectivas por medio de medidas de garantía y coercitivas aplicadas por los tribunales encargados de ejecutar los fallos.

Los Jueces de Trabajo y Previsión Social al denegar el otorgamiento de las medidas de garantía en el Juicio Ordinario Oral Laboral para obtener el pago de las prestaciones irrenunciables incumplen con el principio de tutelaridad que esta investido el Derecho de Trabajo, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el goce de los derechos que como trabajador son inherentes, porque los jueces y magistrados al emitir la resolución correspondiente, no toman en cuenta el principio in dubio pro operario y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues, precisamente, con base en estos principios y bastando la solicitud expresa de parte legítima que contenga los motivos que justifican dichas medidas debe decretarse el otorgamiento de las medidas de garantía solicitadas.

El derecho Procesal del Trabajo como el conjunto de principios, normas e instituciones que regulan la actividad de los sujetos procesales tendiente a dirimir los conflictos surgidos con ocasión de las relaciones individuales y colectivas de trabajo. Otorgar el instrumental que permite hacer eficaces los derechos derivados de las relaciones sustantivas del trabajo.



En el proceso Ordinario de Trabajo, el trabajador afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. Salvo inversión de la carga de la prueba, que se da especialmente en los despidos injustificados donde el patrono debe probar o desvirtuar la demanda en su contra. Por ello, al juez en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso.

Pero, para garantizar las resultas de los derechos irrenunciables del trabajador, las medidas precautorias, brindan una serie de herramientas tendientes a asegurar un derecho hacia el futuro. Entre estas medidas se tiene: la acción de arraigo, la fianza, el secuestro, el depósito, el embargo, la intervención de empresa, etc.

En el Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala "Código de Trabajo", en el artículo 332 establece: "...En la demanda puede solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

El artículo 326 del Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala "Código de Trabajo", establece: En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.



Establece El Decreto ley 107 "Código Procesal Civil y Mercantil ", en el Título Quinto, Capítulo segundo, regula lo relativo las medidas de garantía, presupuestos para solicitar el arraigo así como una serie de prevenciones al demandado, así mismo se regula lo referente a la anotación de la demanda cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún Derecho real sobre inmuebles, así también lo referente a decretarse embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir la cantidad demandada, lo referente al secuestro de una cosa o un bien propiedad del deudor, así también lo que respecta a la intervención sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Por su parte La Corte de Constitucionalidad, En Sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente número 537-93, DECLARO: "...En consecuencia el Régimen del Proceso Civil, en lo referente a medidas precautorias, es diferente al Proceso Laboral; este último, caracterizado por sencillez y antiformalismo, únicamente requiere acreditar la necesidad de la medida sin que sea necesario cumplir con otros requisitos, como lo son prestar fianza o garantía. Además, el hecho de "acreditar la necesidad de la medida" debe entenderse, en una acepción acorde con los principios rectores del Derecho Laboral, es decir, sencilla y poco formalista bastando que se exponga en forma razonada el porqué de la necesidad de la medida..."

En el juicio ordinario laboral con la presentación de la demanda, el juzgador de trabajo y previsión social que deniega el otorgamiento bajo el criterio de pronunciarse anticipadamente sobre el fondo del asunto, vulneran garantías tutelares que limitan al trabajador el pago de sus prestaciones irrenunciables en cualquier fase del proceso ordinario oral laboral, bajo el supuesto que el actor litiga una simple pretensión.

Al denegarse las medidas de garantía dentro de un proceso ordinario oral laboral para obtener el pago de las prestaciones irrenunciables, se violentan los principios constitucionales que informan el derecho del trabajo.

A pesar de la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad la cual ha sentado doctrina legal que debe ser respetada por los tribunales de trabajo, en el sentido que una vez justificadas las medidas de garantía, es procedente su otorgamiento, ya sé que se soliciten antes de presentada la demanda, junto con la demanda, después de presentada y admitida la demanda.

Ante ello, producto del análisis vertido se considera que los Jueces de Trabajo y Previsión Social tiene una función elemental en el resguardo de los derechos y garantías irrenunciable en virtud que dentro del Proceso Ordinario Laboral para darle trámite a las mismas sin fijar previo o solicitar constitución de garantía, dada la naturaleza del proceso y el principio de realidad y con esto garantizar el pago de las prestaciones irrenunciables.

Porque la medida de garantía se respalda en principios procesales como: la celeridad, economía procesal, inmediación, concentración así como los principios rectores del derecho de trabajo como lo son irrenunciabilidad, justicia social, tutelaridad toda vez que las medidas cautelares aparejan un interés intrínseco en abordar objetivamente el proceso e incluso arribar a una eventual conciliación.

Porque las medidas de garantía especialmente dentro de un Proceso Ordinario de Trabajo están implícitas especialmente porque una buena parte consiste en una reclamación económica, otras la reclamación de otro tipo de prestaciones tales como la indemnización, salarios dejados de percibir (caídos), ventajas económicas, horas extraordinarias laboradas y pago de daños y perjuicios, es elemental para contar con un caudal patrimonial que permita ejecutar el incumplimiento de las prestaciones irrenunciables por parte del empleador.



Los Jueces de Trabajo y Previsión Social generalmente deniegan una medida de garantía es por no acreditar ni justificar la necesidad de la misma, lo cual conlleva a la imposibilidad de ejecutarse la prestación que reclama el trabajador, en virtud que en muchas ocasiones ante la ausencia del *coertio* del juzgador o su *executio*, se imitado para brindar una protección a adecuada frente un alzamiento de bienes, cierre de operaciones, cambio de sede social, ocultación, etc. en el caso de una persona jurídica y a un cambio de domicilio, cierre de cuentas bancarias, incluso a salir de país en el caso de una persona individual.

Poseyendo el Juez de Trabajo y Previsión Social el vital cometido de otorgar medidas de garantía que avalen el pago de las prestaciones irrenunciables sin previo o constitución de garantía en cualquier etapa del proceso, incluso antes de este debido a la naturaleza y protección constitucional que guarda del derecho de trabajo.

Es vital que el Juez de Trabajo y Previsión Social se oriente hacia la disminución de la mora judicial, a la recarga de procesos en los distintos juzgados y tribunales dentro de dichos procesos, lo cual tendría doble efecto en la realidad laboral de Guatemala. Porque las medidas cautelares coadyuvan en el cumplimiento forzoso del resguardo y respeto de las prestaciones irrenunciables a la clase trabajadora, pueden ser un medio para propiciar la solución pacífica de un conflicto, se busca la paz y el equilibrio social pero sin desistir de conquistas como lo son los derechos irrenunciables de trabajo.

## CONCLUSIONES

1. El Juez de Trabajo y Previsión Social, conoce y analiza la solicitud del otorgamiento de las medidas de garantía dentro del proceso ordinario laboral para darle trámite a las mismas sin fijar previo o solicitar constitución de garantía, dada la naturaleza del proceso y el principio de realidad y con esto garantizar el pago de las prestaciones irrenunciables.
2. El otorgamiento de medidas de garantía se respalda bajo los principios procesales de celeridad, economía procesal, inmediación, concentración así como los principios rectores del derecho de trabajo como lo son irrenunciabilidad, justicia social, tutelaridad toda vez que las medidas cautelares aparejan un interés intrínseco en abordar objetivamente el proceso e incluso arribar a una eventual conciliación.
3. En las medidas de garantía antes o durante de trabar las *litis*, en asuntos de prestaciones irrenunciables las cuales llevan en un buen porcentaje implícita la reclamación de otro tipo de prestaciones tales como la indemnización, salarios dejados de percibir (caídos), ventajas económicas, horas extraordinarias laboradas y pago de daños y perjuicios, es elemental para contar con un caudal patrimonial que permita ejecutar el incumplimiento de las prestaciones irrenunciables por parte del empleador.
4. Las principales causas de denegatoria de una medida de garantía son: no solicitar de manera razonada, no acreditar la necesidad de la misma, lo cual puede llevar a una actitud procesal donde se limite el poder de *coertio* y *executio* del juzgador de trabajo, está limitado para brindar una protección adecuada frente a un alzamiento de bienes, cierre de operaciones, cambio de sede social, ocultación, etc. en el caso de una persona jurídica y a un cambio de domicilio, cierre de cuentas bancarias, incluso a salir del país en el caso de una persona individual.



5. La admisión de las medidas de garantía dentro del proceso ordinario laboral para el pago de prestaciones irrenunciables desde el momento de su solicitud lleva implícita la posibilidad de una conciliación entre las partes y con esto terminaría el asunto antes de llevar todas las fases del proceso y con esto se cumpliría con la administración de justicia con celeridad y economía, lo cual descongestionaría los juzgados de trabajo y previsión social.



## RECOMENDACIONES

1. El juez de Trabajo y Previsión Social debe otorgar las medidas de garantía que avalen el pago de las prestaciones irrenunciables sin previo o constitución de garantía en cualquier etapa del proceso, incluso antes de este debido a la naturaleza y protección constitucional que guarda el derecho de trabajo.
2. Al otorgar las medidas de garantía el juez debe cumplir con su función jurisdiccional respaldada constitucionalmente bajo el precepto de impartir justicia, garantizando el interés patrimonial de quien ha sido perjudicado por el incumplimiento de sus prestaciones irrenunciables.
3. El otorgamiento de las medidas de garantía debe orientarse hacia la disminución de la mora judicial, a la recarga de procesos en los distintos juzgados y tribunales dentro de dichos procesos, lo cual tendría doble efecto en la realidad laboral de Guatemala.
4. La principal función de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral, debe orientarse hacia el cumplimiento de las prestaciones irrenunciables para el trabajador, lo cual beneficia a los procesos litigiosos para que continúen en trámite, las partes mediante una conciliación, lleguen a un arreglo o bien al dictar la sentencia correspondiente esté garantizada la ejecución de la misma; lo cual denotaría una verdadera positividad de las leyes de trabajo y justicia social.
5. Al otorgar las medidas de garantía dentro del proceso ordinario laboral para el pago de las prestaciones irrenunciables el juez de trabajo debe de priorizar la inmediata sustanciación del proceso para dictar su fallo y en caso de ser favorable al solicitante de las medidas, adjudicarle lo embargado.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1996.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil**. Tomo II. 3ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1957.
- ARAZI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial de la nación**. 2da edición. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni, 1999.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de la práctica jurídica**. (s.l.i.): Editorial. Alfa Beta, S.A., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1946.
- CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el proceso penal**. Córdoba, Argentina: Editorial Efeso, 1995.
- CHIARA DIAZ, Carlos A. **Las medidas de coerción y las garantías del debido proceso**. Argentina: Editorial Nova, (s.f.).
- CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. **Derecho Laboral I**. Guatemala: Litografía Orión, 1999.
- COLOMBO, Carlos J., ALVAREZ JULIÁ, Luis., NEUSS, German R. J., PORCEL, Roberto J. **Curso de derecho procesal civil**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1992.



COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. **Fundamentos de derecho procesal civil.**

3ª. ed. México D.F. México: Editorial Nacional, 1981.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español.** Vol. II. (s.l.i.): Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

ECHEVERRÍA MORATAYA, Rolando. **Derecho del trabajo.** Tercera edición. Guatemala: Digital Impresos, 2004.

FALCON, Enrique M. **Proceso de Ejecución.** Tomo I. Vol. A. Argentina: Editorial Rubinzal –Culzoni, 1998.

Fundación Tomas Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 1999.

GONZALEZ CARDOZA, Carlos. **Problemas en la legislación laboral.** Guatemala: XVI Congreso Jurídico Guatemalteco, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Ponencia, 1991.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** 2ª. Reimpresión. 3ª. ed. Tomo II. Madrid, España: (s.e.), 1997.

[http://enj.org/portal/biblioteca/penal/medidas\\_cautelares\\_proceso\\_penal/12.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/medidas_cautelares_proceso_penal/12.pdf)

(Consulta 17 de febrero del 2010.).

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo.** Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003.



LÓPEZ LANDELINO, Franco. **Manual del derecho procesal de trabajo**. Tomo I. 3ra. edición. Guatemala: Editorial Fenix, (s.f.).

LOPEZ SANCHEZ, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador**. Guatemala: Editorial Impresos Industriales, 1985.

MARTINEZ BOTOS, Raúl. **Medidas cautelares**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria, 1994.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. I. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 1999.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho al trabajo**. Vigésima octava edición. Madrid España: Editorial Tecnos, 2007.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Editorial Eros, 1970.

NOVELLINO, Norberto José. **Embargo y desembargo y demás medidas cautelares**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1992.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil II**. Buenos Aires, Argentina: ed. Editorial Abeledo-Perrot, 1993.

PLÁ RODRIGUEZ, Américo. **Los principios del derecho del trabajo**. (s.l.i.): Editorial de Palma, 1978.

RODRIGUEZ, Luis A. **Tratado de la ejecución**. Tomo I. (s.l.i.): Editorial Universidad. 1985



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.**

**Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.**

**Código Civil, Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, 1964.**

**Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.**

**Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. Enrique Peralta Azurdia, 1964.**

**Arancel de Abogado, Árbitro, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.**